COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN FORMA UNIDA.

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
DAMIAN ZEPEDA VIDALES
SARA MARTINEZ DE TERESA
MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ
LYDIA MOROYOQUI BARRERAS
BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO
JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA
GORGONIA ROSAS LÓPEZ
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ
DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES
LESLIE PANTOJA HERNÁNDEZ
MARIA DEL REFUGIO VELAZQUEZ QUIJADA
RAÚL ACOSTA TAPIA
MARIA ANTONIETA GONZALEZ BELTRAN
DANIEL CÓRDOVA BON
JOSÉ GUADALUPE CURIEL
CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las Comisión de Justicia y Derechos Humanos y de Seguridad Pública de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, diversos escritos presentados por el Gobernador Constitucional del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, mediante el cual proponen iniciativa de **LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE SONORA**, asimismo, iniciativas de

ley de los diputados Daniel Córdova Bon y Vicente Javier Solís Granados, la primera, propone adiciones a la norma vigente indicada y, la segunda, adiciones a la iniciativa presentada por el Ejecutivo Estatal, las cueles tienen como objeto, el regular la ejecución de las sentencias penales, las medidas de seguridad, las medidas judiciales y de las condiciones para el otorgamiento de la suspensión condicional de las sanciones; establecer la intervención judicial en la fase ejecutiva de la pena privativa de libertad, así como fijar las bases del sistema de reinserción social de los sentenciados.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El titular del Poder Ejecutivo Estatal y su Secretario de Gobierno, fundan la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, bajo los argumentos siguientes:

"Resulta una realidad innegable que, ante el agotamiento del sistema penitenciario actual, el Estado de Sonora se encuentra en la necesidad de contar con uno nuevo que garantice la acción efectiva de la autoridad, en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diversos principios y garantías de los sujetos a dicho sistema, como son: los principios de seguridad jurídica; legalidad de la ejecución; racionalidad, proporcionalidad y equidad; respeto de la dignidad humana y tratamiento individualizado, todo ello con apego a la orientación constitucional, las leyes vigentes y los tratados internacionales.

En el Poder Ejecutivo recae la obligación de procurar la seguridad de todos los individuos que viven o transitan por el Estado de Sonora, lo que implica la responsabilidad de proteger y garantizar los bienes y derechos de todas las personas, la conservación de la paz social, la tranquilidad y el orden público. Dicha función sólo puede garantizarse cuando existe un correcto funcionamiento de los procesos y de las instituciones responsables de esa labor, dentro de las cuales se encuentran la del Ministerio Público y los Órganos Jurisdiccionales.

Claramente en el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015 el Poder Ejecutivo determina como una de las prioridades fundamentales la procuración y administración de justicia.

Es en ese tenor, y con el objeto de cumplir con dichos objetivos, que someto a su consideración el presente Proyecto de Ley, que se compone de once Títulos, cuyo contenido me permito describir de manera general a continuación.

En el Título Primero se citan en forma específica la naturaleza y objetivos que posee el presente ordenamiento, los principios rectores de la ejecución de la pena, medidas de seguridad y del sistema penitenciario en concordancia con los contenidos planteados en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos a partir de las reformas de 18 de Junio de 2008, además se establece la participación del defensor, de la víctima u ofendido por medio del ministerio público en el procedimiento de la ejecución de sentencia.

En el Título Segundo de la presente Ley, en relación a las autoridades, se establecen las atribuciones correspondientes al juez de ejecución de sentencias, quien tiene la encomienda de la vigilancia del tratamiento penitenciario para efectuar las modificaciones a las penas impuestas, y quien atenderá las necesidades que el concepto de reinserción social implica, a saber: tratamiento individualizado, fortaleza en los vínculos sociales, laborales, educativos y preparación para la vida en sociedad. Señala también dicho título las facultades de la Coordinación del Sistema Estatal Penitenciario, cuyo titular, y los directores a quien delegue facultades, son responsables del gobierno y administración de los Centros de Prevención y Reinserción Social, así como los requisitos para ocupar ese cargo y se especifican las actividades propias de las autoridades auxiliares al sistema.

La figura toral a que refiere la presente, y que se propone introducir, se denomina Juez de Ejecución de Sentencias, cuya creación tiene como objetivos: 1) la observación de la legalidad de la ejecución de las sanciones penales, así como su modificación y duración, 2) el control y vigilancia del cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, y 3) dar solución a las controversias que se susciten entre la autoridad penitenciaria local y los particulares.

La presente iniciativa, en su Título Tercero, contiene las formalidades que deberán observarse en el procedimiento de ejecución de las sentencias penales, como parte del proceso penal, en observancia de las mencionadas reformas constitucionales. También señala como requisito de forma para la emisión de las resoluciones del juez de ejecución, la celebración de una audiencia oral con la asistencia obligada de esta nueva figura, del defensor de oficio o privado y el ministerio público, garantizando que en la misma se respeten los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción. Se señala también, en consecuencia, los medios de defensa denominados recurso de apelación, la queja, y los incidentes, que se podrán interponer por los sujetos facultados en contra de las resoluciones dictadas por el juez de Ejecución, en caso de inconformidad. Con todo lo anterior, se busca generar un principio de igualdad procesal, en donde las diligencias y actuaciones realizadas ante el Juez de Ejecución por el Ministerio Público puedan ser objetadas y confrontadas por los defensores, buscando un equilibrio entre ambas partes.

En cuanto al Título Cuarto, su contenido versa en torno a la ejecución de las medidas judiciales durante el procedimiento penal, en particular la prisión preventiva, donde se cumple la obligación constitucional de establecer lugares independientes entre los internos y quienes estén sujetos a esta medida.

En el Título Quinto de la presente iniciativa se establecen formalidades a seguir en la ejecución de las sentencias penales y las medidas de seguridad. Este Título está integrado por cuatro capítulos relativos a las sentencias penales, a los beneficios de libertad anticipada y a la revocación de aquellos.

En cuanto al Título Sexto, su contenido trata acerca de los medios de prevención y reinserción social, desglosándolo en todas sus fases. El segundo capítulo de este Título se integra por seis secciones, relativos al Régimen de Tratamiento,

Régimen Ocupacional, Régimen de Capacitación para el trabajo, Régimen Educativo, de Asistencia tanto Médica, Psicológica como Psiquiátrica y de las actividades deportivas.

Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 18 Constitucional, del cual emana y se deriva el progreso en la función penitenciaria, la eficacia rehabilitadora de la pena, la legitimación de decisiones de la Autoridad Penitenciaria que conduce y gobierna el Tratamiento Intramuros, así como la consagración de la finalidad o signo terapéutico que reviste al Sistema Penitenciario Mexicano, es que en el Segundo Capítulo de este título, se establece el tratamiento de los internos en tres postulados fundamentales: El trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, considerándose a éstos como los peldaños insustituibles y requeridos para la modificación de las tendencias e inclinaciones antisociales de los internos, así como para propiciar la adquisición de conocimientos que puedan serles de utilidad en su vida libre, sin pasar por alto la importancia que adquiere dentro del cuadro del tratamiento reeducativo la organización de las actividades culturales, recreativas y deportivas.

Tales actividades tienen por objetivo mejorar el nivel cultural, las condiciones fisíopsíquicas de los detenidos, además de apagar aquella carga de agresividad que generalmente se acumula en los sujetos sometidos a un régimen privativo o restrictivo de la libertad personal.

En cuanto al régimen ocupacional, se otorga al trabajo penitenciario no con el objeto de simple comercio, asignado sin ningún destino o sentido terapéutico: por el contrario, se señala como eslabón primordial para el logro y consecución de la reinserción social de los internos. En el nuevo Ordenamiento en materia de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Segundad que se propone, se plasma la idea de que el propósito final de la pena de prisión es preparar al individuo para un desempeño libre y positivo mediante el trabajo y la capacitación para su desarrollo, y no crear sólo buenos reclusos. De aquí la necesidad de que el trabajo penitenciario se organice y se ejerza en condiciones técnicas y, hasta donde sea posible, administrativas, iguales o muy semejantes a las que prevalecen en la vida libre.

Se establece la instrucción académica no sólo como factor primordial de readaptación, sino también como fuente reafirmadora del respeto a los

valores humanos y a las Instituciones Nacionales. Se señala la instauración dentro de los Centros de Readaptación Social de la enseñanza primaria, la cual posee el carácter de obligatoria, la secundaria y preparatoria, así como cursos de capacitación y adiestramiento técnico conforme a los planes y programas oficiales.

Por otra parte, el Título Séptimo se refiere al Sistema Estatal Penitenciario, donde se tratan aspectos tales como las bases de clasificación para todos aquellos que ingresan a prisión, atendiendo fundamentalmente a su situación jurídica y características tanto personales como económicas; se indican las causas por las cuales se podría dar el ingreso de algún sujeto a cualquiera de los establecimientos penales, los lineamientos que deberán observarse, así como los estudios que deberán efectuarse a los internos de nuevo ingreso, a fin de clasificarlos adecuadamente para poder, en consecuencia, brindarles el programa de reinserción de manera adecuada.

Del mismo modo, se señalan la forma en cómo deberán integrarse los expedientes personales de los internos y los libros de registro y control Interno de las Instituciones. Como punto relevante, se citan además, las diferentes etapas o fases conforme a las cuales deberán ser aplicados los programas individualizados que de acuerdo al Sistema Progresivo Técnico corresponda.

La disciplina en el interior de los establecimientos penitenciarios se configura a través de lineamientos de carácter general, normativos de la conducta que los internos deberán observar desde el momento de ingresar a la Institución, concretamente en sus relaciones interpersonales con las demás detenidos, en sus relaciones de subordinación y respeto hacia el personal penitenciario, así como la obligación que poseen de respetar las normas que regulan la vida penitenciaria en sus múltiples aspectos, a fin de que sea garantizado el ordenado desarrollo de la vida interna de la Institución. Por la gran variedad de situaciones que pudieran no ser previstas en esta ley en materia de conducta y procedimientos dentro del centro de prevención y reinserción social, se establece en esta ley la necesidad de contar con reglamentos, como es el caso del que regulará el funcionamiento de los consejos técnicos interdisciplinarios.

Como un aspecto más de importancia dentro del Tratamiento Institucional, en la presente iniciativa se pretende que los Centros Preventivos y de Reinserción Social pierdan su tradicional carácter marginante para incorporarse al contexto social como instrumento de resocialización. En la misma se ha pretendido

favorecer los contactos de los detenidos con el mundo exterior, no sólo mediante la participación activa de personas, instituciones o asociaciones públicas o privadas interesadas en la acción reeducativa de los internos, sino fomentando y estrechando los lazos familiares y afectivos de los internos.

Se incluye una sección dedicada especialmente a las relaciones que los internos podrán sostener con la sociedad libre, comprendiéndose dentro de esta categoría, los coloquios familiares o afectivos, las comunicaciones epistolares y telefónicas, información periodística, radial y televisiva, visitas familiares, la visita íntima que jamás podrá ser concedida o negada en base a la buena o mala conducta desarrollada por el interno y las salidas del establecimiento que en ocasiones y por motivos excepcionales de índole familiar o afectivo particularmente graves o importantes, podrán serles concedidas.

Por lo que hace al Título Octavo, éste regula concretamente la actuación de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, los cuales son órganos colegiados consultivos para la aplicación individua! del sistema progresivo, del tratamiento y beneficios de los sentenciados. Se específica de forma general sus actividades, su forma de integración, así como facultades y competencia.

Asimismo, se señala la necesidad de instauración de uno de los citados Consejos Técnicos interdisciplinarios en cada una de las Instituciones de Prevención y Reinserción Social, que actuará como órgano de consulta, asesoría y auxilio de la Dirección del Centro de que se trate.

En el Título Noveno de la presente Ley que ocupa el rubro del personal penitenciario que en el desempeño de sus funciones y actividades se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y la necesidad de contar con un sistema de carrera penitenciaria para los empleados del sistema. Por otra parte, en el Título Décimo se instituye la asistencia post-penitenciaria para la cual se sugiere la adopción de otra clase de medidas asistenciales como la jurídica, económica, médica, social y laboral, no sólo por considerarlas igualmente importantes que la de tipo moral, sino porque además se considera puedan resultar de mayor utilidad práctica a aquellos internos que se hayan visto favorecidos con cualesquiera de los beneficios previstos por la Ley o hayan sido

puestos en libertad definitiva. Finalmente, el Título Décimo Primero versa sobre la extinción de las penas y las medidas de segundad.

Con esta Iniciativa, en suma, se dan pasos concretos para la implementación de la reforma al Sistema de Justicia Penal en beneficio de la Sociedad Sonorense."

Por su parte, el diputado Daniel Córdova Bon, expresó en su escrito de mérito los argumentos siguientes:

"En la Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, convocada por las Naciones Unidas y realizada en Viena en 1982, se pusieron de relieve los problemas ocasionados por los cambios constantes que sufre la, cada vez más grande, población en edad avanzada; donde, además, las naciones participantes reconocieron que las personas de la tercera edad deben, en la medida de lo posible, disfrutar en el seno de sus propias familias y comunidades de una vida plena, saludable, segura y satisfactoria y ser estimadas como parte integrante de la sociedad.

El 16 de diciembre de 1991, los integrantes de la Asamblea General de las Naciones Unidas, incluyeron, dentro de los principios que reconoce este importante organismo internacional a favor de las personas de edad avanzada, los siguientes: Independencia, Participación, Cuidados, Autorrealización y Dignidad. Todo ello, mediante la resolución 46/91, instrumento jurídico en el cual, se exhortó a los gobiernos del mundo a que incorporaran estos principios a sus programas nacionales.

Por otra parte, pero en el mismo sentido, el pronunciamiento de Consenso sobre Políticas de Atención a los Ancianos en América Latina, quedó definido en la Reunión de Santiago de Chile en 1992, donde se adoptaron medidas para asegurar el bienestar y la seguridad de las personas de edad avanzada, ante las inquietantes implicaciones que representa el aumento de la población de adultos mayores en estado de abandono en los países latinoamericanos.

En el año 2002, y ante los escasos resultados conseguidos en materia de Adultos Mayores, se llevó a cabo la Segunda Asamblea Mundial sobre el

Envejecimiento, donde se realizó un análisis más profundo sobre el tema, y nuevamente se insistió a los gobiernos a que adoptaran dentro de sus políticas públicas, los principios que benefician a la población en edad avanzada, con especial atención a las mujeres, que conforman el sector más desprotegido.

En todas estas asambleas internacionales, se ha reconocido al envejecimiento como un proceso cronológico irreversible que se da en el curso de la vida, donde en sus últimas etapas los individuos tienen que ir abandonando sus responsabilidades en el mundo laboral y, pasar a depender cada vez más de la familia, la comunidad o la sociedad. La importancia del proceso de envejecimiento radica no sólo en las nuevas necesidades que tiene la creciente población en edad avanzada, sino en el impacto que este proceso tendrá sobre el resto de la población y la sociedad.

Estadísticamente, México es un país que esta atravesando por el avatar de una población que está envejeciendo de forma sostenida, ya que, según el panorama epidemiológico de la población, hacia 1920 la esperanza de vida en México era alrededor de 30 años, ya que enfermedades como la viruela, el paludismo, la tuberculosis, el sarampión, las diarreas y bronconeumonías cobraban una gran cantidad de víctimas a edades muy tempranas.

Con la mejoría en las condiciones de vida y el avance científico y tecnológico, entre los que destaca el empleo de vacunas, la introducción de agua potable y de sistemas de eliminación de excretas y la mayor cobertura de servicios médicos, entre otro elementos, el promedio de vida ha ido aumentando progresivamente hasta alcanzar en el 2010, 78 años en la mujer y 73 años en el hombre, de acuerdo a la información emitida por el Consejo Nacional de Población.

De acuerdo con el Sistema Único de Información para la Vigilancia Epidemiológica, en el año 2000, las principales causas de enfermedad a nivel nacional, en la población de 65 años y más, fueron las infecciones respiratorias agudas, que representaron el 45.54% del total de causas, con 925,216 casos.

La segunda causa reportada, fueron las infecciones intestinales, que constituyeron 12.8%. La hipertensión arterial y la diabetes mellitas, constituyeron el 4.7% y 2.8% del total de causas, respectivamente. Las características económicas de la población con 60 años y más, advierte la existencia de una significativa participación

económica cercana al 25%, el tipo de actividad que realiza esta población, se ubica principalmente en el sector terciario, en servicios distributivos y personales, actividades manuales y de venta, con una posición laboral de no asalariada.

Como puede observarse, este sector de la población en notable crecimiento, se ve mortalmente afectado por enfermedades que para el para el resto de la población puede parecer poca importancia, como lo son las infecciones respiratorias e intestinales. Es por eso que la calidad de vida de los ancianos y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los mismos, deben ser la médula para el desarrollo de políticas públicas para este sector, así como de la actualización de la legislación mexicana para este grupo vulnerable.

Ahora bien, es indudable para todos nosotros, que el que comete un crimen tiene que pagarlo sin que sus Derechos Humanos sean vulnerados. Sin embargo, debemos considerar también que una sentencia de prisión de 30 a 50 años es mucho más soportable para un joven, que para una persona mayor de 70 años, tanto física como anímicamente, por todas las carencias, necesidades y desventajas propias de este sector de la población.

Si bien es cierto que debe actuarse con apego a ley al sancionar conductas merecedoras de prisión, se debe estar dispuesto a que se apliquen principios de equidad, solidaridad y subsidiariedad, hacia quienes se encuentran en condiciones específicas de vulnerabilidad, como los adultos mayores, quien presentan una mengua en sus capacidades físicas y mentales que les impiden responder a los cambios, agresiones y riesgos del medio que les rodea, en un entorno que puede ser extremadamente severo, como lo es en las prisiones.

Los adultos mayores en prisión enfrentan un estado de indefensión progresiva, más aun si se encuentran compurgando penas tan altas que ponen en riesgo su vida, ya que en muchos de los casos mueren en la cárcel, pues su calidad de vida se encuentra en detrimento cotidianamente, lo cual se contrapone con lo que postulan los propios Derechos Humanos.

Como puede observarse, son muchos los esfuerzos internacionales que se han llevado a cabo a favor de los adultos de la tercera edad, pero son pocas las

acciones que se han aterrizado para beneficiar a este grupo vulnerable, tanto a nivel nacional, como en nuestro Estado.

Por las razones aludidas, el suscrito propongo que los adultos mayores de 70 años puedan cumplir su sentencia en su domicilio, siempre y cuando se trate de delitos que no sean considerados como graves y no exista reincidencia por parte del beneficiario, entre otros requisitos.

Es para estos fines que, propongo la modificación de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad Vigente, así como la iniciativa de Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora, presentada ante esta Soberanía, por el Gobernador del Estado, a la cual le correspondió el número de folio 1687-59. La primera, para que los beneficios de esta propuesta alcancen a los adultos mayores sentenciados a la brevedad, mientras se discute y analiza la nueva iniciativa de ley que vendría a abrogar a la Ley vigente, razón por la cual también deberá afectarse el texto de la iniciativa de la nueva ley para no eliminar este beneficio que pondría a Sonora a la vanguardia en materia de protección de Derechos Humanos de Adultos Mayores."

En el mismo sentido, el legislador Vicente Javier Solís Granados, reprodujo en su iniciativa, lo siguiente:

"Tomando en consideración que la reforma al artículo 18 Constitucional en el mes de Junio del año 2008, tiene como objetivo principal lograr que las personas que se encuentran privadas de su libertad por la comisión de delitos, en los Centros de Reinserción Social del Estado de Sonora y del País estas, sean reinsertadas adecuadamente a la sociedad procurando que no vuelvan a delinquir utilizando como medios para este fin, el trabajo, capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, es por estos motivos que me permito proponer a la Mesa Directiva de este Honorable Congreso las siguientes modificaciones y precisiones a los siguientes artículos de la iniciativa de Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado, enviada por el Ejecutivo del Estado."

Derivado de lo anterior, estas Comisiones Unidas, sustentan la viabilidad del presente dictamen bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Es facultad constitucional y legal del Gobernador del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos y acuerdos de observancia general y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora. Además, es importante señalar que en la interpretación,

reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- El artículo 18, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Dicho precepto constitucional, derivó de una profunda reforma al sistema penal, de seguridad pública y penitenciario de la Nación, la cual fue publicada el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación; dicha norma, en su artículo Quinto Transitorio, prevé que el nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18 antes citado, así como el régimen de modificación y duración de

penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución Federal, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de ese Decreto.

En ese contexto, tenemos la obligación imperativa de legislar en esta materia, pues como ha quedado expuesto, la norma constitucional, nos obsequió un término de tres años a partir de la publicación de la misma, el cual ha fenecido, situación que obliga a este Poder Legislativo, a aprobar con la celeridad del caso la norma planteada.

Ahora bien, el proyecto en estudio contiene los principios rectores de la ejecución de la pena, medidas de seguridad y del sistema penitenciario, en concordancia con los contenidos planteados en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; se destacan del proyecto por su trascendencia:

1) Las atribuciones correspondientes al juez de ejecución de sentencias, quien tiene la encomienda de la vigilancia del tratamiento penitenciario para efectuar las modificaciones a las penas impuestas, y quien atenderá las necesidades que el concepto de reinserción social implica.

2) Las figuras del defensor de oficio o privado y el ministerio público, garantizando que en el proceso de ejecución de sentencias se respeten los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción.

3) Los regímenes ocupacional, de capacitación para el trabajo, educativo, de asistencia tanto médica, psicológica como psiquiátrica y las actividades deportivas, como herramientas para mejorar el nivel cultural, las condiciones fisíopsíquicas de los detenidos, además de apagar aquella carga de agresividad que generalmente se acumula en los sujetos sometidos a un régimen privativo o restrictivo de la libertad personal.

4) Los aspectos relativos a las bases de clasificación para todos aquellos que ingresan a prisión, atendiendo fundamentalmente a su situación jurídica y características tanto personales como económicas; los lineamientos que deberán observarse, así como los estudios que deberán efectuarse a los internos de nuevo ingreso, a fin de clasificarlos adecuadamente para poder, en consecuencia, brindarles el programa de reinserción de manera adecuada.

5) Otro aspecto a resaltarse, es el relativo al tratamiento institucional, que pretende que los centros preventivos y de reinserción social pierdan su tradicional carácter marginante para incorporarse al contexto social como instrumento de resocialización.

Del mismo modo, se destaca por parte de estas Dictaminadoras, las propuestas de los diputados Daniel Córdova Bon y Vicente Javier Solís Granados, mismas que buscan en lo particular, generar el marco jurídico para que los adultos mayores compurgando sentencias en ciertas circunstancias tales como edad, tipo de delitos y habiendo reparado el daño a la víctima u ofendido, puedan seguir pagando su sentencia en su domicilio particular; en otro sentido, buscan implementar en la norma los

principios sobre los cuales descansa la reforma constitucional, específicamente, en lo relativo en la reinserción con base del trabajo, en el cual su capacitación debe de privilegiarse la gratuidad en la misma, para poder generar condiciones que permitan al individuo superar las barreras económicas que pudieran impedir su capacitación para el trabajo, mismas propuestas que se incorporaron y enriquecieron el contenido de la presente propuesta.

Es importante también puntualizar que el proyecto contenido en el presente dictamen fue ampliamente analizado y discutido por quienes serán los operadores de la norma en comento, pues estas Dictaminadoras con el propósito de resolver su implementación y operatividad, invitó a participar en una mesa técnica a integrantes del Poder Judicial, el cual estuvo representado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, diversos Magistrados y Jueces; asimismo, se incluyó en la mesa de trabajo a servidores públicos de la Secretaria de Seguridad Pública, del Sistema Penitenciario y al Secretario Ejecutivo de la Comisión Implementadora del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado, un representante de la Secretaría de Gobernación, legisladores locales y personal jurídico de esta Soberanía,

Finalmente, estas Comisiones expresamos nuestra concordancia con el proyecto que se pone a disposición de este Pleno pues, en primer término, porque se cumple con un mandado constitucional y, por otra parte, se plantea el instrumento jurídico idóneo para hacer frente a uno de los problemas más recurrentes del gobernado que tropieza con la ley penal y tienen que ser internados en los centros de reinserción sociales, donde se ve inmerso en una situación agresiva para el ciudadano común, pues

los procedimientos y técnicas impuestas en dichos centros no son las más idóneas para la rehabilitación de un ciudadano que quebrantó la ley; así, este nuevo instrumento, plantea una serie de medidas que a juicio de los que suscriben generarán una nueva etapa en el área penitencial de la Entidad, seguros que coadyuvará en gran medida a modificar los patrones, esquemas y comportamientos que derivan de un sistema rebasado e inaceptable.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE SONORA.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Disposiciones.
Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público y de interés social y su aplicación corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado, así como a las autoridades vinculadas y auxiliares con el Sistema Penitenciario a que hace referencia el presente ordenamiento.

En todo lo no previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente el Código Penal del Estado de Sonora y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, siempre que no contravengan los principios que rigen a este ordenamiento.

Artículo 2. Objeto.
Este ordenamiento tiene por objeto:
Regular la ejecución de las sentencias penales, las medidas de seguridad, las medidas cautelares y las condiciones para el otorgamiento de la suspensión condicional de las sanciones, establecer la intervención judicial en la fase ejecutiva de la pena privativa de libertad, así como fijar las bases del sistema de reinserción social de los sentenciados.

Artículo 3. Finalidad.
Esta Ley tiene como finalidad:

I. Establecer las bases para la coordinación entre autoridades judiciales, administrativas y entidades de derecho privado, en materia de ejecución y vigilancia de las medidas cautelares decretadas;

II. Establecer las bases para la coordinación entre autoridades judiciales, administrativas y entidades de derecho privado, en materia de ejecución y vigilancia de las penas y medidas de seguridad impuestas por la autoridad judicial;

III. La determinación de los medios de prevención y de reinserción social que, en lo conducente, resulten aplicables a la persona sujeta a las penas de prisión previstas en el Código Penal del Estado de Sonora y, otras leyes;

IV. Establecer las bases generales del Sistema Estatal Penitenciario, así como de la organización y funcionamiento de los establecimientos de reinserción social en la Entidad;

V. Proporcionar los parámetros generales para la prevención especial a través del programa derivado del sistema técnico progresivo, con estricto apego al principio de no discriminación de género. Los reglamentos deberán estar acordes con los protocolos internacionales y con perspectiva de género; y

VI. Establecer los lineamientos generales para el desarrollo de las relaciones entre internos y autoridades penitenciarias, durante el tiempo que permanezcan en prisión; así como el contacto que deberán tener con el exterior, sin perjuicio de lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 4. Principios de la ejecución de la pena, **medidas de seguridad y del sistema penitenciario.**
Los principios rectores de la Ejecución de la Pena, Medidas de Seguridad y del Sistema Penitenciario, como mandatos de optimización, serán los siguientes:

I. **Legalidad.** Los Jueces de Ejecución y la Autoridad Penitenciaria, en el ámbito de ejecución de la pena y en el proceso de reinserción social, deberán fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, la presente Ley, la sentencia judicial y demás disposiciones aplicables a estas materias.

II. **Dignidad e igualdad**. La reinserción social, así como la modificación y extinción de la pena y medidas de seguridad, deberán aplicarse imparcialmente; en consecuencia, no se harán diferencias de trato fundadas en prejuicios de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de cualquier otra índole, de origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, identidad de género, orientación sexual, edad, o toda otra situación discriminatoria no contemplada por la presente ley.

No serán consideradas discriminatorias y estarán permitidas, en tanto no representen menoscabo alguno de los derechos de las personas implicadas, las medidas que se adopten a fin de proteger y promover exclusivamente los derechos de las mujeres; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas, en particular de las personas que padezcan alguna enfermedad infecto-contagiosa; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial y de los indígenas y extranjeros.

III**. Trato humano.** A toda persona penalmente privada de su libertad, se le tratará con respeto absoluto a su integridad física, psíquica y moral; a su dignidad humana y a sus derechos y garantías fundamentales, en apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Ningún sentenciado será sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Queda prohibida todo tipo de tortura física, psíquica y moral, incluyendo la que, no comportando una violencia directa, afecte el equilibrio físico y psíquico de quienes las sufrieren, tal es el caso de luz, ruido, música u otros análogos, emitidos de manera ininterrumpida o por periodos no razonables.

IV. **Ejercicio de derechos.** Toda persona que se encuentre cumpliendo cualquiera de las penas y medidas de seguridad podrá ejercer sus derechos civiles, sociales, económicos y culturales, salvo que fuesen incompatibles con el objeto del cumplimiento de la sentencia o fueren restringidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, gozará de las garantías particulares que se derivan de su permanencia en los centros de ejecución de la pena de prisión o de medidas de seguridad.

V. **Jurisdiccionalidad.** Los juzgados de ejecución deberán tener como única materia de conocimiento, el cumplimiento, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad.

VI. **Inmediación.** Las audiencias y actos procesales que se desarrollen en el procedimiento de ejecución deberán realizarse íntegramente bajo la observancia directa del juez de ejecución, sin que pueda delegar en alguna otra persona esa función.

VII. **Especialidad y objetividad.** Las decisiones inherentes a la ejecución de las sanciones penales, tendrán como fundamento en la información técnico-jurídica que proporcione la autoridad penitenciaria, informes que se regirán por los principios de especialidad y objetividad.

VIII. **Confidencialidad.** El expediente personal de los sentenciados tendrá trato confidencial y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, el interno y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso. Esto es sin perjuicio de que la información integrada al expediente pueda ser materia de la audiencia o audiencias que se celebren ante el Juez de Ejecución.

IX. **Socialización del régimen penitenciario.** Con el fin de lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, el régimen penitenciario y post-penitenciario, tenderá a reducir las diferencias entre la vida en el interior del establecimiento penitenciario y la vida en libertad, debiendo preservar o reforzar la continuidad de los vínculos familiares, educacionales y laborales. Con este fin, las instituciones y organismos públicos y privados cooperarán con la autoridad competente.

La reinserción social debe inducir al sentenciado a comprender el significado del hecho delictivo en la sociedad y en la víctima del delito, con base en la educación, trabajo y

capacitación para el mismo, salud y deporte con el fin de que al momento de su reincorporación a la sociedad, adquiera una mayor capacidad de autodeterminación conforme a valores éticos.

X. **Gobernabilidad y seguridad institucional.** Las autoridades penitenciarias establecerán las medidas necesarias para garantizar la gobernabilidad y la seguridad institucional de los centros de reclusión, así como la seguridad de los propios internos y del personal que labora en dichos centros, de los familiares de los internos y de otros visitantes, así como de las víctimas y de las personas que viven próximos a los centros de reclusión, pues también son derechos de seguridad pública de la población en general. Lo anterior implica la limitación de ciertas garantías de las personas que se encuentran internas en instituciones preventivas o de cumplimiento; por ello, dichas medidas se tomarán siguiendo siempre los principios de dignidad, respeto y trato humanos estipulados .por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los instrumentos internacionales que, al respecto, tenga firmados el Estado mexicano.

Estos principios también se observarán en lo conducente con relación a los detenidos y procesados.

Artículo 5. Vigilancia.
Los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado vigilarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento y aplicación de esta Ley, así como la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución de las penas y medidas de seguridad y cautelares decretadas.

Artículo 6. Glosario.
Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. **Ley**. La Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora;

II. **Código Penal**.- El Código Penal del Estado de Sonora;

III. **Código de Procedimientos**.- El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora;

IV. **Centros de Reinserción Social**.- Los establecimientos en los cuales se aplicará la prisión preventiva y se ejecutarán, tanto las penas privativas como las restrictivas de libertad y, en su caso, las medidas de seguridad, en el ámbito de su competencia, en espacios separados unos de los otros;

V. **Sistema**.- El Sistema Estatal Penitenciario;

VI. **Coordinador**.- El Coordinador General del Sistema Estatal Penitenciario;

VII. **Consejo.**- El Consejo Técnico Interdisciplinario;

VIII. **Coordinación General**.- Autoridad que coordina y organiza los centros de reinserción social;

IX. **Estudios de personalidad**.- Los estudios practicados por el Consejo Técnico Interdisciplinario en las áreas médica, sicológica, siquiátrica, educativa, criminológica, social y ocupacional y de vigilancia;

X. **Dirección.-** La Dirección de cualquier Centro de Prevención y Reinserción Social;

XI. **Tribunal.-** Tribunal de Segunda Instancia;

XII. **Juez de la Causa.-** Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Sonora que mediante sentencia haya impuesto una pena de prisión o medida de seguridad;

XIII. **Juez de Ejecución.-** Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Sonora, competente en materia de modificación y duración de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad;

XIV. **Tratamiento Técnico Progresivo.-** Aquel al cual debe someterse a los sentenciados para que a través de éste se demuestre el cambio conductual, forma de pensar, así como para estudiar a fondo sus antecedentes psico-sociales, familiares y socio-económicos;

XV. **Sentenciado.-** La persona que es condenada mediante sentencia ejecutoriada;

XVI. **Procesado:** Interno a quien no se ha dictado sentencia que haya causado ejecutoria y que se encuentra disposición de tribunales del Poder Judicial del Estado;

XVII. **Autoridades Auxiliares.-** Las que colaboran con el Juez de Ejecución y con el Sistema Estatal Penitenciario durante el cumplimiento de la sentencia;

XVIII. **Libertad Anticipada:** Es el beneficio concedido al sentenciado para el cumplimiento de la pena**;**

XIX. **Prisión preventiva.-** Privación de la libertad de todo procesado; y

XX**.- Pena de Prisión.-** Privación de la libertad de todo sentenciado**.**

Artículo 7. Competencia.
El Juez de ejecución será competente para conocer de los procedimientos de modificación y duración de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad en etapa de ejecución de sentencia.

Artículo 8. Defensa.
La labor del defensor culminará cuando la sentencia haya causado ejecutoria, sin perjuicio de que continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de la pena. Asimismo, el sentenciado podrá nombrar un nuevo defensor, o en su defecto, se le nombrará un defensor público por el Juez de Ejecución.

El ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución penal consistirá en el asesoramiento al sentenciado, cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos, así como su presencia obligada en todas las audiencias públicas a las que deba asistir.

Artículo 9. Intervención del Ministerio Público.

El Ministerio Público intervendrá en el procedimiento de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad, velando por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, en la normativa penal y penitenciaria.

El Ministerio Público será previamente escuchado cuando se trate del otorgamiento de beneficios durante la ejecución de la sentencia.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10. Del Juez de la causa
Durante el proceso penal, al Juez de la causa, de acuerdo con las formas de coordinación y distribución de competencias que esta Ley establece, le corresponderá:

I. Vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad que dicte;

II. Ejercer las atribuciones que le confiere el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales en materia de la suspensión condicional de las sanciones, sin perjuicio de las atribuciones correspondientes a la Dirección; y

III. Conocer y resolver sobre las peticiones e incidencias que se presenten respecto de las medidas cautelares durante el proceso y a la suspensión condicional de la sanción.

Artículo 11. Sentencia en procedimiento abreviado o en procedimiento para inimputables
Cuando el Juez de la causa dicte sentencia condenatoria en procedimiento abreviado o resolución en procedimiento especial para inimputables en donde se apliquen medidas de seguridad, el Juez de Ejecución correspondiente tendrá a su cargo la vigilancia de la ejecución de las penas o de las medidas de seguridad impuestas en la resolución.

Si la sentencia en procedimiento abreviado resulta absolutoria o la que se dicte en el procedimiento para inimputables no aplica medida de seguridad alguna, el Juez de la

causa remitirá su resolución a la Dirección, para que se dejen sin efecto las medidas cautelares o del internamiento provisional que se hubieran impuesto previamente.

CAPÍTULO II
JUEZ DE EJECUCIÓN

Artículo 12. Competencia de los Jueces de Ejecución
Los Jueces de Ejecución tendrán competencia de acuerdo con lo que establezca esta Ley y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para conocer de los procedimientos en materia de modificación y duración de penas privativas de la libertad y medidas de seguridad, impuestas a sentenciados que se encuentren internos en centros dentro y fuera del Estado.

Artículo 13. Atribuciones del Juez de Ejecución.
Son atribuciones del Juez de Ejecución:

I. Resolver lo relativo a la modificación y duración de las penas de prisión impuestas a los sentenciados;

II. Vigilar que la ejecución de toda sentencia penal o medida de seguridad se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso y dar por cumplidas las penas privativas de libertad impuestas a los sentenciados, cuando así resulte procedente;

III. Recibir la documentación relativa de los expedientes cuya sentencia cause ejecutoria, que le sean remitidos por el Juez de la causa, conformando el correspondiente archivo, para los efectos que establece la presente Ley;

IV. Ordenar la realización de dictámenes y allegarse de la información relativa al programa de reinserción aplicada al interno y aquélla que estimare necesaria para resolver sobre la procedencia o improcedencia de algún beneficio de libertad anticipada, quedando la autoridad penitenciaria obligada a proporcionar toda la información que se le requiera;

V. Resolver sobre el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada que establece la presente Ley, o su revocación en los casos que proceda, mediante el libramiento de la correspondiente orden de detención;

VI. Hacer saber a los internos que obtengan los beneficios o tratamiento que otorga la ley, sobre las obligaciones a su cargo, advirtiéndoles de las consecuencias de su incumplimiento;

VII. Seguir los procedimientos respectivos de cualquier incidente que se presente en relación con algún procedimiento de libertad anticipada, en los términos que establece esta ley;

VIII. En el supuesto del artículo 61, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Sonora, tramitar y resolver las solicitudes relativas a la modificación de las penas;

IX. En el supuesto de los artículos 74 y 75 del Código Penal del Estado de Sonora, podrá decretar como medida de seguridad, a petición de la Dirección, la custodia del interno que padezca enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible, a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor debidamente acreditado, para que se le brinde atención y tratamiento de tipo asilar;

X. Determinar la modificación o la cesación de la pena, cuando en el período de ejecución de sentencia, el sentenciado sufra consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud fuere notoriamente innecesario que continúe compurgando la pena de prisión impuesta, estableciendo, en su caso, las medidas de seguridad que estime procedentes. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el Juez se apoyará en dictámenes de peritos;

XI. Rehabilitar los derechos de los sentenciados que hayan sido suspendidos en la sentencia o como consecuencia de la misma, una vez que se cumpla el correspondiente término de suspensión; y

XII. Aquellas que determine la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III
DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO

Artículo 14. Atribuciones de las Autoridades del Sistema.
A las autoridades integrantes del Sistema Estatal Penitenciario, corresponde:

A.- Al Coordinador General:

I. En materia de medidas judiciales dictadas durante el proceso, ejecutar la medida judicial de prisión preventiva;

II. Ejecutar las penas de prisión, sus modalidades y las resoluciones del Juez de Ejecución que de ellas deriven;

III. Vigilar y coordinar la ejecución de las penas y medidas de seguridad;

IV. Dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el Estado, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;

V. Organizar, supervisar y administrar los establecimientos de reinserción social en el Estado;

VI. Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y brindar un programa tendiente a lograr la reinserción social de toda persona que fuere privada de su libertad por orden de los Tribunales del Estado o de la autoridad competente, a través de las áreas correspondientes, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento penitenciario;

VII. Proponer los reglamentos interiores de los establecimientos de reinserción social, con estricto apego al principio de no discriminación por género y vigilar su exacta aplicación y la celebración de convenios con sus homólogas de las entidades federativas o con la federación;

VIII. Aplicar los programas adecuados a las personas internas, reglamentando su trabajo, sus actividades educativas, culturales, sociales, deportivas y otras, garantizando que estos tratamientos y reglamentos estén libres de estereotipos de género;

IX. Emitir el dictamen que contenga el resultado de la atención técnica interdisciplinaria;

X. Asistir a las personas liberadas y preliberadas organizando patronatos, fomentando la formación de cooperativas, fideicomisos u otros entes similares, y celebrando convenios

de coordinación con instituciones de las distintas esferas de gobierno o de la sociedad civil;

XI. Coadyuvar en el mantenimiento de la estadística criminal del Estado;

XII. Remitir al Juez de Ejecución la información técnica y jurídica de los internos sentenciados;

XIII. Determinar y coordinar el funcionamiento de los sistemas de seguridad en los Centros de Reinserción Social del Estado de Sonora;

XIV. Coordinar, operar y supervisar la reinserción social de los sentenciados internos del Estado de Sonora;

XV. Establecer los criterios para la profesionalización, capacitación, seguridad y eficiencia del personal a través de la Coordinación General;

XVI. Dar seguimiento al sentenciado una vez que obtenga uno de los beneficios de libertad anticipada contemplados en la presente Ley;

XVII. Comunicar de manera oportuna al Juez de Ejecución el cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones contraídas con motivo de los beneficios penitenciarios;

XVIII. Imponer las correcciones disciplinarias a los internos que trasgredan la normatividad disciplinaria;

XIX. Llevar a través del área de informática el registro de todas las personas que hayan sido privadas de la libertad, mediante fichas que contengan los datos personales y familiares del interno así como de sus procesos y sentencias que se le hayan dictado además de las que le señale esta Ley y sus reglamentos;

XX. Organizar conjuntamente con el Patronato para la Reincorporación Social del Estado, los patronatos municipales y regionales para el apoyo de los internos, preliberados y liberados de los Centros de Reinsersión Social así como supervisar sus actividades;

XXI. Celebrar convenios con las instituciones encargadas de impartir la educación obligatoria para los adultos, de promover la capacitación para el trabajo, las actividades deportivas y culturales para una adecuada Reinsersión Social de los internos; y

XXII. Las demás que esta, otras leyes y reglamentos establezcan;

B. A los Directores de los Centros de Reinsersión Social:

I. En el ámbito de su competencia cumplir con la medida judicial de prisión preventiva y las penas de prisión que se dicten a los internos;

II. Tener a su cargo el Gobierno, y la administración del centro de reinserción social, contando para la buena marcha del mismo con el personal técnico, administrativo y de vigilancia necesario bajo su responsabilidad, cuidará la aplicación del Reglamento Interior y adoptará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley;

III. Implementar los diversos programas Psicoterapéuticos, de trabajo, de capacitación para el mismo, educativos, culturales y deportivos establecidos por la Coordinación General para la adecuada de reinserción social de los internos;

IV. Supervisar conjuntamente con el comandante de seguridad del Centro de Reinsersión Social, las medidas de seguridad que aplique el personal de seguridad y custodia;

V. Supervisar conjuntamente con el comandante de seguridad del Centro de Reinserción el resguardo del armamento, municiones y los diversos implementos del mismo, cuidando que se encuentren en buen estado y funcional, así mismo llevar el debido control del personal de seguridad y custodia del centro que lo porte; y

VI. Las demás que esta, otras leyes y reglamentos establezcan;

C. A los Comandantes de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinsersión Social:

I. Vigilar con el personal bajo su cargo la seguridad y custodia de las personas privadas de su libertad por proceso, por sentencia o por disposición de autoridad competente en los Centros de Reinsersión Social;

II. Designar y atender el funcionamiento constante y eficaz de los guardias emplazados en los edificios y puntos de vigilancia del interior. Integrar y controlar los rondines destacados en el área exterior del Centro;

III. Mantener el orden y la disciplina en la Institución, en la forma indicada por el Reglamento respectivo;

IV. Controlar dentro de los límites legales y conforme a las circunstancias de cada caso, cualquier acto de insubordinación individual o colectiva, inclusive protestas masivas, motines, riñas y evasiones, o cualquier otra que ponga en peligro la tranquilidad del Centro;

V. Asumir el control del armamento, que no podrá ser portado en lugares de acceso normal de reclusos, salvo en casos excepcionales y bajo la estricta responsabilidad de quien ordene o ejecute la portación, o en su caso, el uso del arma. Quedan exentos de esta prohibición los instrumentos contundentes, cuyo uso se autoriza normalmente a las fuerzas de seguridad, bajo su responsabilidad;

VI. Rendir diariamente a la Dirección el parte de novedades por escirto en la institución y comportamiento de los internos y proporcionar a los demás departamentos los datos pertinentes que estos requieran acerca de aspectos de la vida de los internos, que sean del conocimiento del servicio de vigilancia;

VII. Dar cumplimiento a todas las órdenes relacionadas con el servicio y sus funciones, que reciba de sus superiores;

VIII. Formar expediente individual de conducta;

IX. Velar por la conservación del Centro y muebles propiedad del mismo;

X. Dar a los internos un trato humano y justo;

XI. Abstenerse, terminantemente, de insultar, desafiar, incitar a la violencia o humillar a internos o familiares visitantes;

XII. Revisar minuciosamente a las personas, vehículos u objetos que entren y salgan al penal, con la cortesía debida; y

XIII. Las demás que esta, otras leyes y reglamentos establezcan;

Artículo 15. Cumplimiento de las facultades.
Con el objeto de cumplir con las facultades antes señaladas, la Coordinación General podrá:

I. Hacer comparecer a los imputados y sentenciados con fines de notificación, información, registro y control de las medidas judiciales decretadas así como acudir a los domicilios proporcionados por éstos con el objeto de constatar la información proporcionada;

II. Requerir la información y documentación a las autoridades auxiliares e integrar un informe técnico para su remisión al Juez de Ejecución, en el que se especifiquen las circunstancias particulares del cumplimiento, incumplimiento o irregularidad en las medidas judiciales decretadas, así como la imposibilidad material para la ejecución de dichas medidas; y

III. Implementar, en coordinación con las autoridades auxiliares, programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las medidas judiciales a su cargo.

CAPÍTULO IV
AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 16. Atribuciones de las Autoridades Auxiliares.
Corresponde a las Autoridades Auxiliares señaladas en este Capítulo:

I. Ejecutar las medidas judiciales en la forma y términos previstos por la Ley, y de acuerdo a la naturaleza y modalidades específicas de las mismas;

II. Establecer conjuntamente con la Coordinación General programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las medidas judiciales a su cargo;

III. Opinar sobre la conveniencia de mantener, revisar, sustituir, modificar o cancelar la medida vigilada; y

IV. Informar a la Coordinación General sobre el cumplimiento, incumplimiento o cualquier irregularidad detectada.

Artículo 17. Secretaría de Hacienda.
Corresponde a la Secretaría de Hacienda, el auxilio en la ejecución:

I. Durante la fase de cumplimiento de sentencia firme, de las penas de:

a) Sanción pecuniaria; y

b) Intervención a la administración de personas morales privadas.

Artículo 18. Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado.
Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, así como a los demás cuerpos de seguridad pública en el Estado, el auxilio en la ejecución:

I. Durante el procedimiento, de las condiciones de:

a) Sometimiento al cuidado o vigilancia que determine el Juez;

b) Arresto domiciliario con modalidades;

c) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

d) Prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas;

e) Separación inmediata del domicilio;

f) Residir en lugar determinado;

g) No poseer ni portar armas;

h) No conducir vehículos; y

i) Prohibición de salir de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.

II. Durante la fase de cumplimiento de sentencia firme, de las penas de:

a) Confinamiento;

b) Prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él; y

c) Vigilancia de la autoridad.

Artículo 19. Secretaría de Salud.

Corresponde a la Secretaría de Salud, el auxilio en la ejecución:

a) De la reclusión de personas que sufran un proceso psicopatológico permanente o transitorio que la hagan inimputable; y

b) Del tratamiento para quienes tengan el habito o la necesidad de consumir bebidas alcohólicas u otras substancias que causen adicción.

Artículo 20. Municipios.
Corresponde a los Ayuntamientos auxiliar a la Coordinación General en la ejecución de las medidas cautelares o condiciones, impuestas y durante la fase de tratamiento, cuando se trate de imputado que residan en el lugar donde ejerzan su autoridad y la Dirección no tenga representación administrativa en el mismo Municipio.

TITULO TERCERO

CAPITULO I
DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN

Artículo 21. Ejecución de las penas y medidas de seguridad.
El Juez de la causa remitirá al Juez de Ejecución que corresponda y a la Dirección, copia certificada de la sentencia condenatoria en la que imponga pena privativa de libertad que sea susceptible de ejecución o medidas de seguridad, así como de la actuación o actuaciones que contengan los datos de identificación del sentenciado y la diligencia de amonestación respectiva, dentro de los tres días siguientes a esta última. Asimismo, le informará si el sentenciado está o no privado de la libertad, indicándole, en su caso, el Centro donde se encuentre recluido. También remitirá al Juez de Ejecución, copia certificada de la actuación o actuaciones que permitan establecer el tiempo de reclusión del sentenciado, según conste en el proceso de que se trate.

En los casos en que el sentenciado no se encuentre recluido, el Juez o tribunal que haya ordenado la aprehensión, una vez que se le aprehenda para cumplir la condena, informará al Juez de Ejecución, remitiéndole copia certificada de las constancias respectivas.

El sentenciado quedará a disposición de las autoridades penitenciarias, para el cumplimiento de la pena de prisión respectiva. El Juez de Ejecución ejercerá las atribuciones establecidas en el artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 22. Procedimiento Inicial.
El procedimiento para la concesión de beneficios se iniciará ante el Juez de Ejecución que corresponda, a petición del sentenciado, de su defensor o de la Coordinación General, cuando se haya cumplido el tiempo mínimo para su otorgamiento. En caso de que el sentenciado presente la solicitud ante la Coordinación General, ésta la remitirá dentro de los tres días siguientes al Juez de Ejecución y dentro de los veinte días a partir de la propia presentación de la solicitud, remitirá al juez la documentación correspondiente.

Cuando la Coordinación General solicite la iniciación del procedimiento para la concesión de beneficios, remitirá al juez la documentación correspondiente al sentenciado, relativa al cumplimiento de los requisitos del beneficio.

Cuando la Coordinación General considere que el sentenciado de que se trate no ha cumplido el tiempo mínimo para un beneficio de libertad se lo hará saber al juez, remitiéndole copia certificada de la sentencia o sentencias que esté compurgando.

Cuando el sentenciado o el defensor hagan la solicitud directamente ante el Juez, éste pedirá a la Coordinación General que remita la documentación mencionada, dentro de los veinte días siguientes.

Artículo 23. Recepción de causas Ejecutoriadas.
El Juez de Ejecución, de oficio o a petición de la víctima, podrá solicitar al Juez de la Causa que le informe y, en su caso, le remita actuaciones relativas al cumplimiento de la reparación del daño.

Artículo 24. Casos de Procedencia.
Cuando se trate de sanción privativa de libertad, de ocho o más años de prisión, impuesta a un sentenciado por un delito determinado, el Juez de Ejecución notificará mediante oficio la solicitud del beneficio de libertad, al Procurador General de Justicia del Estado, al Secretario de Seguridad Pública y al Coordinador. En estos casos, se actuará colegiadamente por tres Jueces de Ejecución, conforme a las reglas de integración para que actúen colegiadamente y distribución de los asuntos, que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o, en su caso, el Consejo del Poder Judicial del Estado, mediante acuerdos generales que se publiquen en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. Los Jueces de Ejecución actuarán colegiadamente al tramitar el procedimiento y emitir la resolución que corresponda.

Artículo 25. Audiencia ante el Juez de Ejecución.
Recibida la documentación relativa a los requisitos que establece la Ley para el otorgamiento del beneficio de que se trate, se integrará al expediente y el Juez de Ejecución dará vista al Ministerio Público adscrito, al sentenciado y su defensor, para que dentro del término de cinco días manifiesten lo que a su interés convenga y, en su caso, ofrezcan pruebas que consideren necesarias y sean pertinentes. Transcurrido el término anterior, si no se hubieren ofrecido pruebas, el Juez emitirá resolución en un plazo que no excederá de diez días, concediendo o negando el beneficio. Si se ofrecieran pruebas, el Juez resolverá sobre su admisión, proveyendo, en su caso, al desahogo correspondiente.

Contra el acuerdo de no admisión de pruebas, procederá el recurso de revocación, el cual se tramitará de acuerdo a las reglas relativas del Código de Procedimientos Penales.

El Juez, en todo momento podrá ordenar a la Coordinación General, o la Dirección Centro, a peritos o a las instituciones que correspondan, la práctica o ampliación de informes, dictámenes o estudios, para emitir la resolución correspondiente. En relación con la víctima, el Juez tendrá la facultad de cerciorarse por los medios que estime pertinentes, que se ha cumplido la reparación del daño.

Artículo 26. Apertura de la Audiencia.
Si se admitiere prueba que requiera ulterior desahogo, se llevará a cabo en audiencia para la cual serán citados con cuando menos tres días de anticipación, el sentenciado, su defensor, el ministerio público y el Coordinador para que comparezca por sí o por persona autorizada. La audiencia se desarrollará conforme a lo siguiente:

I. Se aplicarán los principios de inmediación, contradicción, concentración, publicidad y continuidad;

II. El día y hora fijados para la celebración de la audiencia, el juez de ejecución, asistido del secretario de acuerdos, iniciará verificando la asistencia de los intervinientes;

III. El juez de ejecución verificará las condiciones para que se rinda en su caso la prueba ofrecida;

IV. El juez de ejecución declarará iniciada la audiencia y a continuación identificará a los intervinientes; dará una breve explicación de los motivos de la audiencia y una lectura resumida del auto en el que acordó la celebración de la audiencia;

V. Posteriormente, el juez de ejecución procederá al desahogo de las pruebas. En todo caso, al finalizar el desahogo de cada prueba, se dará el uso de la voz, si lo solicitan, al sentenciado y al defensor;

VI. Al arbitrio del Juez de Ejecución Penal, quedará la concesión del derecho de réplica y dúplica, cuando el debate así lo requiera, así como de expresar cada parte los alegatos que estime pertinentes;

VII. La audiencia se registrará por escrito, o por imágenes o sonidos. Cuando se opte por la grabación de imágenes y sonidos, se preservará de esa forma, sin perjuicio de que pueda asentarse por escrito; y

VIII. Cuando deban declarar testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar, a juicio del juez o tribunal, no pudieren comparecer al lugar de la audiencia, podrán hacerlo a través de videoconferencia o de cualquier otro medio tecnológico apto para su interrogatorio y contrainterrogatorio. Al respecto, deberán aquéllos comparecer ante el juez o tribunal con competencia en materia de ejecución de sentencias o juez penal o mixto, más cercano al lugar donde se encuentren.

También podrán comparecer los sentenciados a través de videoconferencia o de cualquier otro medio tecnológico adecuado para garantizar la autenticidad del acto, que sean autorizados por el juez de ejecución, cuando aquéllos se encuentren recluidos en un centro diverso al de la residencia del juzgado en que deba celebrarse la audiencia.

Artículo 27. **Facultades de dirección de debate y de disciplina del Juez de Ejecución en la audiencia del Juez Ejecutor:**

Dirigirá el debate, ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales, moderará la discusión e impedirá intervenciones impertinentes.

El Juez tendrá el poder de disciplina en la audiencia; cuidará que se mantenga el buen orden y exigirá que se les guarde tanto al tribunal como a los asistentes, el respeto y consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, para lo cual podrá aplicar una o varias de las siguientes medidas, atendiendo a la gravedad de la falta:

I. Apercibimiento;

II. Expulsión de la sala de audiencia;

III. Desalojo del público asistente de la sala de audiencia;

IV. Multa de uno hasta cien días de salario mínimo vigente en el Estado; y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Si el infractor fuere el Ministerio Público, el acusado, su defensor, la víctima u ofendido o el acusador coadyuvante y sea necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda restablecerse el orden, quien presida la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal, a juicio del Juez de Ejecución.

Artículo 28. **Conclusión de la audiencia.**
El juez concluirá la audiencia, declarando cerrado el debate y podrá dictar en la misma o dentro de los diez días siguientes, la resolución que corresponda.

Artículo 29. **Resolución.**
En todo procedimiento que resuelva si se otorga o no el beneficio de libertad, el juez valorará de manera libre y lógica los informes, dictámenes o estudios y demás elementos de prueba allegados al expediente, emitiendo la resolución fundada y motivada.

CAPITULO II
RECURSO DE APELACIÓN.

Artículo 30. Objeto.
La apelación tiene por objeto revisar la legalidad de la resolución recurrida, o si se violaron los principios de valoración de la prueba o se alteraron los hechos.

Artículo 31. Facultados para interponer el recurso.
El derecho de apelar, corresponde al Ministerio público, al sentenciado y a su defensor.

Artículo 32. Suplencia de agravios.

Se considerará improcedente la apelación cuando no se exprese el agravio o lesión que causa el acto impugnado y los motivos que originan dicho agravio. Podrá suplirse la falta o deficiencia de agravios a favor del sentenciado.

Artículo 33. Procedencia.
El recurso de apelación es procedente contra la resolución que conceda o niegue un beneficio de libertad anticipada, cuando la pena o penas impuestas al sentenciado sumen ocho o más años de prisión, ya sea que provengan de uno o más procesos penales. Los autos y resoluciones incidentales que se emitan por el Juez de Ejecución, sólo podrán ser impugnados mediante el recurso de revocación.

Artículo 34. Trámite del recurso.
Para los efectos de la interposición, radicación, tramitación y resolución, serán aplicables las reglas relativas al recurso de apelación contenido en el Código de Procedimientos Penales, con excepción del término para su interposición, que será de cinco días.

CAPÍTULO III
DE LOS INCIDENTES

Artículo 35. **Causales de procedencia**
Las cuestiones que no tengan procedimiento especial, se tramitarán conforme a las reglas establecidas para los incidentes no especificados, en el Código de Procedimientos Penales, aplicándose los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

TÍTULO CUARTO
EJECUCIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL

CAPÍTULO ÚNICO
PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 36. Establecimiento penitenciario.
La ejecución de la medida judicial de prisión preventiva será cumplida en el establecimiento penitenciario que designe el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Coordinación General.

Artículo 37. Cumplimiento de la medida.
El Juez de la Causa remitirá copia certificada del auto de formal prisión o del que decrete la prisión preventiva a la Dirección del Centro de Reinserción Social.

El sitio destinado para cumplir la prisión preventiva será distinto a aquél en el que se ejecute la pena de prisión, del que deberá estar completamente separado. Las mujeres quedarán recluidas en lugares diferentes al de los hombres.

Artículo 38. Observación.
La observación de los imputados sujetos a prisión preventiva se limitará a recoger la mayor información posible sobre cada uno de ellos, a través de datos documentales y de entrevistas, y mediante la observación directa del comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación interior en grupos y todo ello, con estricto apego al principio de presunción de inocencia.

Artículo 39. Trabajo del imputado.
Los imputados sometidos a prisión preventiva podrán trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones. La administración penitenciaria les facilitará los medios de ocupación de que disponga, permitiendo al interno allegarse a sus expensas otros, siempre que sean compatibles con las garantías procesales y la seguridad y el buen orden de aquél. Todo interno deberá contribuir al buen orden, limpieza e higiene del establecimiento penitenciario, siendo reglamentariamente determinados los trabajos organizados a dichos fines.

Artículo 40. Estudios de personalidad.
Desde que el inculpado sea sometido a prisión preventiva deberán realizársele los estudios sobre la personalidad integral en los aspectos médicos, psicológicos, sociales, pedagógicos y ocupacionales, enviando un ejemplar del estudio a la autoridad judicial que tiene a su cargo el proceso penal.

Artículo 41. Disposiciones aplicables.
Serán aplicables para el cumplimiento de la prisión preventiva, en lo conducente, siempre que con ello no se transgredan los derechos fundamentales y garantías procesales del imputado, las disposiciones sobre la ejecución de la pena de prisión y el Sistema, de esta Ley, así como de los reglamentos que de ella deriven.

TÍTULO QUINTO
EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I
PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

SECCIÓN PRIMERA
PENA DE PRISIÓN

Artículo 42. Centro de Reinserción Social.
La pena privativa de la libertad será compurgada en los Centros de Reinserción Social que designe el Ejecutivo del Estado por conducto de la Coordinación General.

Artículo 43. Ubicación física de sentenciados.
El sitio destinado para el cumplimiento de las penas privativas de la libertad será distinto y completamente separado de aquél destinado a la prisión preventiva, y las mujeres quedarán recluidas en lugares diferentes a los de los hombres.
Los sentenciados o procesados por delitos dolosos estarán separados de los que estén por delitos culposos.

Artículo 44. Personal femenino.
En los establecimientos o secciones de reinserción social destinados a las mujeres, la vigilancia estará a cargo exclusivamente de personal femenino.

Artículo 45. Instalaciones adecuadas.
Todos los Centros en el Estado adoptarán las medidas necesarias a efecto de que sus establecimientos cuenten con las instalaciones adecuadas para los internos de ambos sexos. La Dirección vigilará que se cumpla con esta disposición.

Artículo 46. Estudios de personalidad.
Al estar compurgando la pena privativa de la libertad, el consejo técnico interdisciplinario deberá realizar al interno los estudios sobre la personalidad integral en los aspectos médicos, psicológicos, sociales, pedagógicos y ocupacionales, sin perjuicio de que dichos estudios se hayan verificado al decretarse la medida cautelar de prisión preventiva.

Artículo 47. Cómputo de la pena privativa de libertad.
Toda pena privativa de la libertad que sea impuesta mediante sentencia que haya causado ejecutoria, se computará desde el tiempo en que inició la detención. Cuando un sentenciado deba compurgar más de una pena privativa de libertad, proveniente de sentencias diversas, deben observarse los siguientes criterios:

I. Cuando un sentenciado esté compurgando una pena de prisión impuesta en sentencia que haya causado ejecutoria y comete delito diverso, a la pena impuesta por el nuevo delito debe sumarse el resto de la pena que tenía pendiente por compurgarse, procediendo a la acumulación de penas;

II. Si el sentenciado tiene diversas penas por delitos cometidos antes de su detención, se procederá a la acumulación de ellas, tomando en cuenta para la primera pena impuesta por sentencia que haya causado ejecutoria, la del delito cometido el día de su detención y por las restantes, de acuerdo con el orden cronológico en que vayan causando ejecutorias las sentencias que le imponen otras penas de prisión; y

III. Si el sentenciado estuvo sujeto de forma simultánea a dos o más procesos por la comisión de diversos delitos, fuera de los supuestos de concurso real o ideal, y en tales casos se haya dictado prisión preventiva y luego sentencia condenatoria, el tiempo que se cumplió con dicha medida cautelar se computará para el descuento de cada una de las penas de prisión impuestas.

SECCIÓN SEGUNDA
MODALIDADES A LA PENA DE PRISIÓN Y TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD

Artículo 48. Tratamiento en semilibertad.

El tratamiento en semilibertad comprende la alternancia de períodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad, como una modalidad de la pena de prisión con fines laborales, educativos o de salud, que conduzcan a la reinserción social y podrá consistir en:

I. Internamiento de fin de semana;

II. Internamiento durante la semana; o

III. Internamiento nocturno.

Artículo 49. Internamiento de fin de semana.
El internamiento de fin de semana quedará sujeto a las siguientes reglas:

I. Tendrá lugar desde las veinte horas del día viernes hasta las veinte horas del día domingo;

II. Su cumplimiento se verificará en el centro de reinserción social que designe la Coordinación General, separadamente a los internos que compurgan la pena de prisión sin modalidades;

III. Si el sentenciado incurre en una ausencia no justificada, la Coordinación General lo comunicará al Juez de Ejecución, a efecto de que revoque el internamiento de fin de semana;

IV. Si durante su aplicación se inicia contra el sentenciado un nuevo proceso por la comisión de diverso delito y se impone la medida cautelar de prisión preventiva, la modalidad se revocará; y

V. Durante el tiempo que permanezca en semilibertad, el sentenciado deberá dedicarse al desarrollo de una actividad lícita, a realizar estudios no concluidos o a recibir el tratamiento de salud especificado.

En casos de tratamientos de salud, el Juez de Ejecución, por conducto de la Dirección, ordenará a la institución correspondiente que aplique el tratamiento requerido, en su caso, y en general, que informe con la periodicidad que éste le indique sobre sus avances.

Artículo 50. Internamiento durante la semana.

El internamiento durante la semana quedará sujeto a las siguientes reglas:

I. Tendrá lugar desde las veinte horas del día domingo hasta las veinte horas del día viernes; y

II. En su cumplimiento quedará sujeto a las disposiciones previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 49 de esta Ley.

Artículo 51. Internamiento nocturno.
El internamiento nocturno quedará sujeto a las siguientes reglas:

I. Tendrá lugar desde las veinte horas, hasta las ocho horas del día siguiente; y

II. En su cumplimiento quedará sujeto a las disposiciones previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 49 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA
OTRAS MODALIDADES DE INTERNAMIENTO

Artículo 52. Otras modalidades de internamiento.
Previos los estudios especializados, el Juez de Ejecución podrá autorizar el cumplimiento de la pena de prisión en Centros Penitenciarios Federales de Media y Máxima Seguridad o en Colonias Penales, en los términos de los convenios de coordinación celebrados por el Ejecutivo del Estado con las autoridades federales respectivas.

CAPITULO II
DE LA LIBERTAD ANTICIPADA

Artículo 53. Beneficios.

Los beneficios de libertad anticipada, son aquellos otorgados por el Juez de Ejecución, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente a cada modalidad, los cuales son:

I. Tratamiento preliberacional;

II. Libertad preparatoria; y

III. Remisión parcial de la pena.

El sentenciado que crea tener derecho a los beneficios de libertad anticipada o a propuesta de la Coordinación General, elevará su solicitud al Juez de Ejecución, quien notificará al Ministerio Público y a la víctima u ofendido.

Se tramitarán vía incidental y se podrán substanciar conforme a las reglas de los incidentes previstas en esta Ley.

Para el otorgamiento de beneficio de libertad anticipada, el Juez podrá solicitar a la Coordinación General, le remita las constancias relativas a los requisitos del beneficio del que se trate.

Artículo 54. Sustanciación del Procedimiento
En el procedimiento de otorgamiento de beneficio de libertad anticipada, la Coordinación General presentará con la antelación las constancias relativas a los requisitos del beneficio de que se trate.

Artículo 55. Vigilancia.
Una vez otorgada la libertad anticipada, la Coordinación General dará seguimiento al liberado de la siguiente manera:

I. Dará seguimiento al tratamiento que se imponga como obligación a los preliberados y a aquellos liberados que por voluntad se acerquen a estos servicios;

II. Dará seguimiento al estricto cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas a los sentenciados en libertad e informará en el término establecido en el reglamento, a las áreas de reinserción correspondientes, a efecto de hacerlo del conocimiento del Juez de Ejecución; y

III. Cuando del informe que al efecto elabore la Coordinación General, se acredite plenamente que el sentenciado se encuentra imposibilitado para cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta, por ser incompatible con su edad, salud o constitución física, el Juez de Ejecución podrá modificar los términos de la sentencia, con excepción de quienes se encuentren en los casos de prohibición legal expresa.

Artículo 56. Revocación de los beneficios.

Los beneficios se revocarán por el Juez de Ejecución, previa solicitud del Ministerio Público o por informe de la Coordinación General cuando el liberado incurra en alguna de las siguientes causales:

I. Fuere sentenciado por diverso delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria. Tratándose de delito culposo, de acuerdo con la gravedad del hecho se podrá revocar o mantener la libertad preparatoria;

II. Moleste a la víctima u ofendido del delito por el que se le condenó. Para este efecto, el interesado en revocar el beneficio deberá hacerlo del conocimiento del ministerio público y éste acreditar los actos de molestia ante el Juez de Ejecución;

III. No reside o deja de residir en el lugar que se haya determinado, del cual no podrá ausentarse sin el permiso del Juez de Ejecución; o

IV. Dejar de presentarse injustificadamente ante la autoridad que haya determinado el Juzgador.

El sentenciado cuyo beneficio haya sido revocado, cumplirá el resto de la pena impuesta. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo, interrumpen los plazos para extinguir la pena.

SECCIÓN PRIMERA
DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

Artículo 57. Improcedencia del beneficio.
El tratamiento preliberacional previo a la libertad preparatoria y la libertad preparatoria no se concederán al sentenciado por los siguientes delitos previstos en el Código Penal:

I. Homicidio conforme a los artículos 258 y 259 del Código Penal;

II. Secuestro en todas sus modalidades:

III. Tortura;

IV. Retención, sustracción de menores o incapaces con fines de corrupción o tráfico de órganos

V. Violación en todas sus modalidades;

VI. Trata de personas;

VII. Pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho;

VIII. Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho;

IX. Lenocinio;

X. Delincuencia Organizada;

No se concederá beneficios señalados en este artículo, en los casos de los delitos previstos en las fracciones anteriores aún cuando hayan sido cometidos en grado de tentativa.

Tampoco se concederá el beneficio cuando con anterioridad se le haya concedido, por diverso delito, otro beneficio de libertad anticipada y se encuentre vigente o le hubiese sido revocado.

Artículo 58. Tratamiento preliberacional.
El tratamiento preliberacional es un medio previo a la libertad preparatoria y/o a la libertad absoluta por la aplicación de la remisión parcial de la pena; el beneficio se otorga al sentenciado después de cumplir una parte de la pena que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia del Juez de Ejecución.

Artículo 59. Requisitos para su otorgamiento.
El otorgamiento en el caso de la preliberación previa a la libertad preparatoria solo podrá aplicarse a aquellos internos que específicamente reúnan los requisitos para la libertad

Preparatoria. El periodo de tratamiento será de entre dos a ocho meses antes del tiempo necesario para la libertad preparatoria o bien, después de este período, a consideración del Juez de Ejecución Para lo cual el Juez valorara de manera de manera libre y lógica la recomendación que en su caso emita el Consejo Técnico Interdisciplinario.

En el caso de los delitos exceptuados para otorgar la libertad preparatoria, no se concederá el tratamiento preliberacional.

Artículo 60. Contenido del tratamiento.
El tratamiento preliberacional comprenderá la continuación del tratamiento técnico correspondiente, concediéndole permisos de:

I. Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los sábados y domingos para convivir con su familia; y

II. Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

Para que se conceda la prisión intermitente, el beneficiado deberá acreditar previamente que cuenta con trabajo honesto en el exterior o que se encuentra inscrito en institución educativa legalmente autorizada, o que hará lo uno o lo otro en el plazo que le señale el Juez de Ejecución; en ambos casos, la Coordinación General vigilará el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Estas condiciones podrán modificarse por el Juez de Ejecución cuando a juicio de la Coordinación General no se cuente con los medios, infraestructura y condiciones de seguridad y tratamiento para los preliberados, pudiéndose cumplir con este beneficio mediante presentaciones cada ocho días ante la Coordinación General o ante la autoridad que se señale para tal efecto.

La presentación será física con la obligación de firmar en el libro correspondiente y/o en los medios que pudieran establecerse por la Coordinación General para su registro.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

Artículo 61. Libertad preparatoria.

La libertad preparatoria se podrá otorgar a los internos con sentencia ejecutoriada que satisfagan los requisitos siguientes:

I. Que haya cumplido el sesenta por ciento de la pena de prisión impuesta en los delitos dolosos y cincuenta por ciento tratándose de delitos culposos;

II. Que del análisis de sus estudios de personalidad, practicados durante su internamiento, haga presumir que se encuentra en condiciones de ser reinsertado a la sociedad de acuerdo al dictamen que emita el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social;

III. Que durante el plazo establecido en la resolución del Juez de Ejecución, acredite un modo honesto de vivir;

IV. Que haya reparado el daño causado;

V. Ser primodelincuente;

VI. Que haya participado en las actividades deportivas, educativas, culturales y de trabajo, además de los programas establecidos por la autoridad penitenciaria, asimismo haber observado durante su internamiento buena conducta; y

VII. No estar sujeto a otro Proceso Penal en el que se haya decretado medida cautelar de prisión preventiva.

Artículo 62. Solicitud del beneficiado.
El sentenciado que considere tener derecho a la libertad preparatoria, formulará el planteamiento correspondiente ante el Juez de Ejecución, a fin de que dé inicio el procedimiento respectivo, sin perjuicio de que la Coordinación General en ausencia de la petición de sentenciado pueda remitir al Juez de Ejecución la propuesta para beneficio de libertad anticipada.

Artículo 63. Resolución.
La resolución que conceda la libertad preparatoria tomará en consideración todos los informes y conclusiones que sean recabados. Contendrá las observaciones y antecedentes

relacionados con la conducta del sentenciado durante su internamiento, así como los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reinsertado a la vida social. Dentro de las obligaciones del liberado se contendrá la de informar el lugar de residencia y de trabajo, así como la de presentarse, al menos cada quince días, ante la Coordinación General, o las autoridades municipales del lugar de residencia o ante la autoridad que designe el Juez.

Artículo 64. Revocación del beneficio.
La libertad preparatoria se revocará por el Juez de Ejecución, a petición del Ministerio Público o por informe de la Coordinación General en los supuestos previstos en el artículo 56 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA
DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

Artículo 65. Remisión parcial de la pena.
La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por la autoridad judicial ejecutora, y consistirá en que por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que el sentenciado haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;

II. Que participe regularmente en las actividades educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el establecimiento; y

III. Que con base en los estudios de personalidad que practique el Consejo, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social. Este será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los dos requisitos anteriores.

Los requisitos señalados se acreditarán con los informes que rinda la Coordinación General.

Con estos elementos, el Juez de Ejecución dictaminará sobre la procedencia del beneficio. Los días laborados que se computen para este beneficio podrán ser acumulados para el porcentaje que se exige en los demás beneficios.

Artículo 66. Solicitud del beneficio.
El sentenciado que considere tener derecho a la libertad preparatoria, formulará el planteamiento correspondiente ante el Juez de Ejecución, a fin de que dé inicio el procedimiento respectivo, sin perjuicio de que la Coordinación General en ausencia de la petición del sentenciado pueda remitir al Juez de Ejecución la propuesta para beneficio de libertad anticipada**.**

SECCIÓN CUARTA
REGLAS COMUNES PARA LA CONCESIÓN DE LIBERTAD ANTICIPADA

Artículo 67. Seguimiento, control y vigilancia.
Los jueces de ejecución serán las autoridades responsables de dar seguimiento, llevar el control y ejercer vigilancia para que el procedimiento establecido en esta sección se cumpla.

Artículo 68. Cómputo de los términos.
El cómputo de los términos para el otorgamiento del beneficio de remisión parcial de la pena se realizará tomando en cuenta la sanción privativa de libertad impuesta, sin perjuicio de que se haya dictado una nueva sentencia condenatoria.

Artículo 69. Implementación de localizadores electrónicos.
La Coordinación General está facultada para implementar un sistema de monitoreo electrónico a distancia sobre los sentenciados que gocen de algún beneficio de libertad anticipada a que se refiere el presente Capítulo, o de la condena condicional; asimismo, para requerir el auxilio de los cuerpos de seguridad pública en el Estado en el cumplimiento de esta obligación, en los términos de la normatividad reglamentaria sobre el programa de monitoreo electrónico a distancia, para ejercer una mejor vigilancia.

Artículo 70. Procedencia de la implementación de localizadores electrónicos.
El Juez de Ejecución resolverá sobre la procedencia de la colocación de localizadores electrónicos a las personas que hayan sido condenadas con sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente, por delitos del orden común, que cumplan con las siguientes condiciones:

I. Tener línea telefónica fija en el domicilio donde se llevará a cabo el monitoreo;

II. Tener aval que responda por el costo del dispositivo transmisor y de la unidad transmisora para en caso de destrucción total, parcial o pérdida, así como por la renta del mismo; y

III. Cubrir el importe que derive del arrendamiento del equipo consistente en el dispositivo trasmisor y la unidad receptora.

Las cuestiones relativas a los localizadores electrónicos no contempladas en esta Ley, deberán ser reguladas por el reglamento respectivo.

CAPÍTULO III
DE LA LIBERTAD DEFINITIVA

SECCIÓN PRIMERA
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Artículo 71. Libertad definitiva por sentencia cumplida.
La Coordinación General, a través de la Dirección del Centro de Reinserción Social otorgará la libertad definitiva al sentenciado que haya cumplido la pena privativa de libertad determinada en la sentencia, aún cuando no se lo ordene el Juez de Ejecución.

Una vez que la Dirección del Centro de Reinserción Social, reciba copia certificada de la sentencia de condena ejecutoriada, deberá comunicar al sentenciado, por escrito, dentro de los cinco días siguientes, el tiempo en que habrá de cumplir la condena. Asimismo, deberá comunicarle, en su caso, diversa o diversas sentencias ejecutoriadas, en las que se le impongan penas privativas de libertad, debiendo hacer el cómputo correspondiente de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y de las que resulten aplicables, a efecto de que tenga conocimiento del tiempo en que habrá de cumplir con las sentencias.

Dentro del mismo plazo señalado en el párrafo que antecede, la Dirección hará del conocimiento las anteriores determinaciones, al Juez de Ejecución que corresponda.

El cómputo será siempre reformable a petición del sentenciado, de su defensor, del Ministerio Público, o aún de oficio, por el juez de Ejecución, de acuerdo con las

disposiciones legales que resulten aplicables o cuando se compruebe un error o en virtud de nuevas circunstancias que lo tornen necesario.

Ninguna autoridad penitenciaria puede, sin causa justificada, aplazar, demorar u omitir el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo; de hacerlo, incurrirá en responsabilidad.

Artículo 72. Asistencia post-penitenciaria.
La libertad definitiva que se otorgue conforme a este título, será comunicada de inmediato al patronato de asistencia a liberados, para los fines de asistencia post-penitenciaria a que se refiere la presente Ley.

Artículo 73. Constancia de salida.
Al quedar el sentenciado en libertad definitiva, la Dirección le entregará una constancia de la legalidad de su salida.

SECCIÓN SEGUNDA
REHABILITACIÓN

Artículo 74. Rehabilitación de derechos.
Obtenida la libertad definitiva, el liberado podrá solicitar que sean rehabilitados sus derechos políticos, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y sus derechos civiles o de familia, suspendidos con motivo del procedimiento penal y la sanción impuesta.

Artículo 75. Solicitud de rehabilitación.
Una vez presentada la solicitud de rehabilitación de sus derechos, el Juez de Ejecución verificará que el sentenciado haya extinguido la sanción privativa de libertad impuesta o que se haya resuelto a su favor el reconocimiento de inocencia.

Artículo 76. Inhabilitación mayor a la pena privativa de libertad.
Si la pena impuesta hubiere sido la inhabilitación o suspensión de derechos, por un período mayor al impuesto para la pena privativa de libertad, no procederá la rehabilitación por libertad definitiva hasta que la diversa sanción quede cumplida.

Artículo 77. Comunicación de la rehabilitación.
La rehabilitación de los derechos será ordenada por el Juez de Ejecución y la comunicará a las autoridades correspondientes.

SECCIÓN TERCERA
TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 78. Instituciones.
El trabajo en favor de la comunidad será facilitado por el Poder Ejecutivo; se prestará en instituciones públicas en general, así como en las de carácter educativo o de asistencia social, públicas o privadas, sobre la base de los convenios que celebre la Coordinación General con dichas instituciones.

Artículo 79. Ejecución de la pena.
La ejecución de esta pena se desarrollará bajo el control y vigilancia de la Coordinación General Esta dependencia pedirá, conforme al convenio celebrado con la entidad pública o privada, los informes necesarios donde se detalle la prestación del trabajo en beneficio de la comunidad que realice el sentenciado y enviará la comunicación respectiva al Juez de Ejecución.

Una vez cumplida la pena de trabajo a favor de la comunidad, la institución comunicará dicha situación a la Coordinación General, quien a su vez, remitirá la constancia respectiva al Juez de Ejecución.

Artículo 80. Incumplimiento de la pena.
Ante el incumplimiento de esta sanción, el Juez de Ejecución procederá a ordenar se haga efectiva la pena privativa de libertad impuesta, computando en su caso las jornadas de trabajo laboradas en beneficio de la comunidad. En este supuesto, cada tres horas de trabajo será equivalente a un día de prisión.

Artículo 81. Dignidad del sentenciado.
Bajo ningún motivo el trabajo a favor de la comunidad atentará contra la dignidad del sentenciado.

CAPÍTULO IV
MEDIDAS DE SEGURIDAD

SECCIÓN PRIMERA
VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

Artículo 82. Ejecución de la pena.
La vigilancia de la autoridad consiste en la supervisión y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por la Coordinación General, con el apoyo, en su caso, de las autoridades auxiliares, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

La autoridad judicial deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de libertad por otra sanción o conceda la condena condicional y en los demás casos en los que la Ley disponga. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

SECCIÓN SEGUNDA
TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES

Artículo 83. Tratamiento de inimputables.
La ejecución del tratamiento de inimputables en internamiento o en libertad quedará, en lo conducente, sujeta a la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o una institución determinada a cargo de la Secretaría de Salud.

Artículo 84. Modificación o conclusión de la medida.
El Juez de Ejecución podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida considerando las necesidades de tratamiento, mismas que se acreditarán mediante los informes rendidos por la persona o institución encargada de la persona inimputable, y del consejo técnico interdisciplinario.

Artículo 85. Ubicación de las personas con discapacidad psico-social.
El sentenciado que haya sido diagnosticado con discapacidad psico-social, será ubicado inmediatamente en una institución de rehabilitación psico-social o bien en una área adecuada para ello, en el Centro de Reinserción Social que establezca la Coordinación General.

Artículo 86. Externación de las personas con discapacidad psico-social.
El Juez de Ejecución podrá decretar la externación provisional de las personas con discapacidad psico-social, bajo supervisión de la Secretaria de Salud, a través de la institución mental que determine cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. Cuente con la valoración psiquiátrica que establezca un adecuado nivel de rehabilitación y la existencia de un control psico-farmocológico;

II. Cuente con la valoración técnica que determine una adecuada vigilancia y contención familiar, así como un bajo riesgo social; y

III. Cuente con un responsable legal que garantice que la persona con discapacidad psico-social se sujetará a las obligaciones que establezca el Juez de Ejecución.

SECCIÓN TERCERA
TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O DESINTOXICACIÓN

Artículo 87. Ejecución de la medida.
El Juez de Ejecución ordenará al sentenciado la imposición de un tratamiento de deshabituación o desintoxicación o el internamiento en un hospital psiquiátrico o centro de salud señalado en la sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

I. La Coordinación General remitirá la resolución a la Secretaría de Salud, a cuyo cargo quedará la ejecución y vigilancia de la medida, en los centros u hospitales públicos o privados; y

II. Durante la ejecución de la medida, la Secretaria de Salud informará periódicamente al Juez de Ejecución en los términos que este determine.

TÍTULO SEXTO
DE LOS MEDIOS DE PREVENCIÓN Y DE REINSERCIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I
DE LA PREVENCIÓN

Artículo 88. Bases del proceso de reinserción.
La Coordinación General organizará los centros de reinserción social e instituciones del Sistema, vigilando que el proceso de reinserción de los internos esté basado en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

El Sistema Estatal Penitenciario contará, invariablemente, con el apoyo de las instituciones creadas por el Gobierno del Estado, cuya finalidad es la promoción de la capacitación para el trabajo, la educación, la salud y el deporte.

Artículo 89. Bases del proceso de reinserción.
A todo imputado o sentenciado que ingrese a un establecimiento penitenciario del Sistema, se le respetarán sus derechos fundamentales, de conformidad con las Constituciones Federal y Local, los tratados internacionales e instrumentos similares celebrados por el Estado Mexicano, y las disposiciones legales que de ellos deriven.

Artículo 90. Aplicación.
El contenido del presente Título se aplicará a los sentenciados ejecutoriados y, en lo conducente, a los imputados de delito, entre quienes se promoverá su participación en los programas de trabajo, capacitación y educación, auxiliándose, para este fin, con las instituciones a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 88 de esta Ley. Para tal efecto, le serán asignados al Sistema Estatal Penitenciario, conforme a la disponibilidad presupuestal que al efecto exista, los recursos necesarios para este fin.

CAPÍTULO II
DE LA REINSERCIÓN SOCIAL

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 91. Régimen progresivo y técnico.
Para la ejecución de las penas privativas de la libertad se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la reinserción social del sentenciado.

La progresividad del régimen penitenciario consistirá en un proceso gradual y flexible que posibilite al sentenciado, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, el cual estará acompañado por el seguimiento de los

profesionistas técnicos de la autoridad penitenciaria y constará, por lo menos de tres períodos: el primero, de estudio y diagnóstico; el segundo, de tratamiento y el tercero, de reinserción.

En el primer período, el Consejo realizará los estudios de personalidad del interno en los aspectos médico, psicológico, psiquiátrico, educativo, criminológico, social y ocupacional y de vigilancia. Dicho estudio se realizará desde que el interno quede vinculado a proceso, enviando un ejemplar del estudio al órgano jurisdiccional que lo procesa.

Durante el período de tratamiento se sujetará al sentenciado a las medidas que se consideren más adecuadas, así como a los programas técnicos y de reinserción social que implementen las autoridades penitenciarias.

Las relaciones con el exterior consistirán en el acrecentamiento de la comunicación y convivencia de las personas internas con sus familiares y demás personas del exterior y las que resulten convenientes en cada caso, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Los familiares de los sentenciados y demás personas que pretendan ingresar a los centros de reinserción social deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto se señalen en el reglamento.

Artículo 92. Reinserción social.
Los medios de reinserción social tienen por objeto facilitar la reincorporación del sentenciado a la vida social, como una persona útil a la misma y, en consecuencia, se procurará que desarrolle una actitud de respeto a sí mismo, a su familia y a la sociedad en general.

Se consideran medios orientados a la reinserción social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo, el deporte y la educación; por tanto, las autoridades penitenciarias procurarán conocer en la medida de lo posible, la personalidad y ambiente del sentenciado, para no obstaculizar el fin apuntado.

Tales medios serán requisitos indispensables para quienes deseen acogerse a los beneficios señalados en esta Ley.

Excluyéndose de esta obligación a quienes por sus condiciones físicas, por prescripción médica o de salud mental, se encuentren imposibilitados para realizar alguna ocupación laboral.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL TRABAJO

Artículo 93. Actividades laborales.
En los centros de reinserción social del Sistema se buscará que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y que éste sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral.

En consecuencia, tendrá carácter formativo y no atentará en contra de la dignidad del interno.

En las actividades laborales se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad.

El trabajo se organizará previo estudio del mercado de las regiones donde se ubiquen los Centros de Reinserción Social, a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria, con vista a la autosuficiencia económica de cada Centro de Reinserción Social y se planificará tomando en cuenta las aptitudes y, en su caso, la profesión del procesado o sentenciado.

Artículo 94. Trabajo no obligatorio.
No será obligatorio el trabajo para:

I. Quienes presenten alguna incapacidad, por el tiempo que subsista, siempre y cuando lo acrediten ante la Dirección del Centro de Reinserción Social;

II. Las mujeres, durante cuarenta y cinco días antes y después del parto;

III. Los imputados sujetos a prisión preventiva, salvo que compurguen el trabajo obligatorio con motivo de la comisión de otro delito;

IV. Quienes demuestren incapacidad permanente para cualquier clase de trabajo; y

V. Los sentenciados mayores de setenta años.

Todas las personas señaladas, podrán disfrutar en su caso de los beneficios penitenciarios.

Artículo 95. Personas con capacidades diferentes.
Quienes sufran alguna inhabilitación física, tendrán una ocupación adecuada a su situación, de acuerdo con las recomendaciones técnicas del caso, con estricto respeto a sus garantías procesales, excluyéndose de esta obligación a quienes definitivamente, por sus condiciones físicas o de salud, se encuentren imposibilitados para realizar alguna ocupación laboral.

Artículo 96. Modalidades en el trabajo.
El trabajo que realicen los internos, dentro o fuera de los centros de reinserción social, estará comprendido en alguna de las modalidades siguientes:

I. Estudio y formación académica, a las que la administración penitenciaria dará carácter preferente;

II. Producción de bienes y servicios, mediante cooperativas o similares, de acuerdo con la legislación vigente;

III. Ocupaciones que formen parte de un programa;

IV. Prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento;

V. Artesanales, intelectuales, artísticas y similares; y

VI. Jornadas laborales en favor de la comunidad con internos de baja peligrosidad.

Artículo 97. Producto del trabajo.

El producto del trabajo será destinado a cubrir las necesidades de quien lo desempeña y de sus dependientes económicos; así como a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad, siempre y cuando, otorgue su consentimiento para ello.

SECCIÓN TERCERA
DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 98. Capacitación para el trabajo.
La Dirección del Centro de Reinserción Social, previo acuerdo de la Coordinación General, establecerá un programa de capacitación para el trabajo, atendiendo a las necesidades de la población, para lo cual planificará, regulará, organizará, establecerá métodos, horarios y medidas preventivas.

La capacitación para el trabajo deberá orientarse a desarrollar armónicamente las facultades del interno.

La capacitación que se imparta será actualizada y, conforme a la disponibilidad presupuestal que al efecto exista, gratuita, de tal forma que pueda incorporar al interno a una actividad económica, social y culturalmente productiva.

Para el fin señalado en el párrafo anterior, el Sistema Estatal Penitenciario contará con el apoyo de las instituciones creadas por el Gobierno del Estado, cuya finalidad es la promoción de la capacitación para el trabajo, la educación, la salud y el deporte; en el caso de la capacitación, ésta se brindará previo estudio de las características de la economía regional, atendiendo, desde luego, a la demanda de mano de obra requerida.

SECCIÓN CUARTA
DE LA EDUCACIÓN

Artículo 99. Programas educativos.
Todo sentenciado que ingrese a un Centro de Reinserción Social será sometido conforme al examen pedagógico que se le practique, al régimen educacional que corresponda: alfabetización, educación primaria o secundaria, siendo éstos obligatorios. Ello sin

menoscabo de que quienes estén en aptitud prosigan sus estudios de educación media superior y superior.

La educación que se imparta en los establecimientos de reinserción social del Sistema se ajustará a los programas oficiales que el Estado Mexicano establezca en materia educativa y al contenido del artículo 3 constitucional.

Las autoridades penitenciarias obligadamente fomentarán el interés de los internos por el estudio y para ello, deberán contar con una biblioteca provista de libros adecuados para el buen desempeño de los mismos.

La educación estará a cargo de personal docente autorizado y se impartirá conforme a los planes y programas oficiales que autorice la Secretaría de Educación y Cultura.

Los sentenciados recibirán los libros de texto gratuitos expedidos por la Secretaría de Educación Cultura.

Con la aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario y el aval de la Secretaría de Educación y Cultura, los sentenciados que tuvieren una profesión, calificación pedagógica o grado técnico que les permita contribuir con el régimen educacional dentro del centro, podrán participar como docentes o auxiliares. En este caso se contará como actividad laboral y seguirá los lineamientos del trabajo penitenciario.

Para el cumplimiento de los objetivos señalados en este artículos, la autoridad responsable de la operación de los Centros de Reinserción Social en el Estado, podrá suscribir los convenios necesarios con las dependencias de la Secretaría de Educación y Cultura encargadas de impartir la educación a los adultos.

Artículo 100. Documentación oficial.
La documentación de cualquier tipo que expidan los centros escolares de los establecimientos de reinserción social, no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos. Para tal efecto, las autoridades educativas expedirán los documentos en los términos que se convengan con la Coordinación General.

Artículo 101. Programas inductivos a la reinserción.

El Consejo Técnico de cada uno de los centros de reinserción social implementará programas tendientes a incorporar a los internos a las actividades laborales, de capacitación, educativos, recreativos y culturales.

SECCIÓN QUINTA
DE LA SALUD DE LOS SENTENCIADOS INTERNOS

Artículo 102. Salud
La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Sonora, deberá prestar los servicios médicos que se requieran para atender a la población penitenciaria.

Los servicios de atención médica serán gratuitos como medio para prevenir, proteger y mantener la salud de los sentenciados, mediante programas de medicina de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Los servicios médicos serán acordes con los siguientes términos:

I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;

II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico degenerativas incluyendo las enfermedades mentales;

III. Coadyuvar en la elaboración de las dietas nutricionales; y

IV. Suministrar medicamentos para la atención médica de los sentenciados.

Artículo 103. Salud física y mental.
La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Sonora deberá prever que exista personal de servicios médicos con conocimientos médicos, psicológicos, psiquiátricos y odontológicos responsable de cuidar la salud física y mental de los sentenciados y vigilar las condiciones de higiene y salubridad en las instalaciones penitenciarias.

Podrá permitirse, a solicitud de los sentenciados, familiares o de la persona previamente designada por aquél, que médicos ajenos al Centro de reinserción social examinen y traten al sentenciado; en este caso, el tratamiento respectivo será a cargo del solicitante, y

deberá ser autorizado por el titular médico del Centro de reinserción y ponerse a consideración del Consejo Técnico Interdisciplinario para su valoración, el cual determinará la procedencia o negativa.

Artículo 104. Atención médica a la mujer.
Las sentenciadas internas en los Centros Femeniles de Reinserción Social del Estado de Sonora contarán además de los servicios de salud preventiva y de atención a la salud general, la atención especializada de acuerdo a las necesidades propias de su edad y sexo.

En caso de estado de gravidez en los Centros femeniles se otorgará atención para el embarazo, parto y puerperio, así como de recién nacidos, y se establecerán las medidas de protección necesarias para salvaguardar la salud de ambos.

Si existe complicación o si en el Centros de Reinserción Social no se cuenta con las instalaciones adecuadas para las sentenciadas o los recién nacidos, deberán ser trasladadas a una unidad médica del sector salud, bajo la vigilancia de la Dirección del Centro de Reinserción Social y las autoridades auxiliares que ésta determine.

Artículo 105. Prohibiciones.
Ninguno de los sentenciados podrá usar medicamentos que no estén autorizados por el personal médico del centro.

Artículo 106. Certificación del personal médico.
El personal médico adscrito a los Centros de Reinserción Social deberá contar con una certificación extendida por la Secretaría de Salud del Estado de Sonora que los habilite para prestar servicios en los mismos.

Quedan estrictamente prohibidas las prácticas médicas experimentales en los sentenciados.

Artículo 107. Higiene y vigilancia.
El área médica de los Centros de Reinserción Social hará inspecciones regulares a los mismos y asesorará al Director en lo referente a:

I. La cantidad, calidad, preparación y distribución de alimentos;

II. La higiene de los Centros de reinserción y de los sentenciados; y

III. Las condiciones sanitarias, de iluminación y ventilación del Centro.

Artículo 108. Vigilancia de la salud.
El médico del Centro de Reinserción Social deberá poner en conocimiento del Director, y éste a la Coordinación General de los casos de enfermedades transmisibles a que se refieren la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Sonora, a fin de aplicar los procedimientos previstos para estos casos.

Artículo 109. Medicina preventiva.
El área médica de los Centros de Reinserción Social deberá realizar periódicamente eventos de medicina preventiva y planificación familiar, para lo cual se auxiliará de las autoridades de Salud del Gobierno del Estado.

Artículo 110. Salud mental.
El tratamiento psicológico se fundará en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados periódicamente. Se deberá iniciar dicho estudio desde que el interno sea sentenciado.

Artículo 111. Psicología.
El área de psicología apoyará, auxiliará y asesorará a la Dirección de los Centros de Reinserción Social en todo lo concerniente a su especialidad para:

I. El debido manejo conductual de los sentenciados, considerándose las características de personalidad;

II. Manejar adecuadamente al sentenciado en posibles situaciones críticas y para prevenir trastornos en su personalidad;

III. Procurar un ambiente psicológicamente adecuado entre el sentenciado y personal del Centro de Reinserción Social; y

IV. Tomar las medidas necesarias cuando el estado emocional del sentenciado amenace su integridad física, la de terceros o la seguridad del Centro de Reinserción Social, previo informe de seguridad y custodia o del propio sentenciado.

Artículo 112. Informes a las autoridades.
Las áreas médicas, psicológicas y psiquiátricas deberán presentar por conducto de la Dirección del Centro de Reinserción Social los informes que les sean requeridos por las autoridades competentes y, en su caso proporcionar a éstas los elementos técnicos especializados en los casos que así lo solicite la autoridad judicial.

Artículo 113. Enfermos mentales. Al área de psiquiatría corresponderá detectar y tratar las enfermedades mentales y emocionales de los sentenciados, primordialmente cuando representen una amenaza para su propia integridad física, la de terceros o la seguridad de los Centros de Reinserción Social.

SECCIÓN SEXTA
DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS

Artículo 114. Programas de acondicionamiento físico.
Como parte del proceso de reinserción social el sentenciado está obligado a participar en los programas recreativos, culturales y deportivos; siempre y cuando su estado físico y sus condiciones de salud, o bien, por razones de seguridad del sentenciado o de otros internos así lo permita.

Para la instrumentación de los programas y actividades físicas y deportivas, la Dirección del Centro de Reinserción Social, planificará, organizará y establecerá métodos, horarios y medidas de seguridad y custodia para la práctica de estas actividades, las cuales estarán reguladas por el reglamento respectivo.

En el ámbito deportivo se establecerán programas de acondicionamiento físico, los cuales deberán cumplir dos funciones principales: el acondicionamiento físico preventivo y las actividades deportivas y recreativas.

El acondicionamiento físico preventivo será obligatorio, y una vez que el sentenciado cumpla con éste y conforme a los avances en su tratamiento técnico progresivo, podrá participar en actividades deportivas de recreación.

Artículo 115. Objeto.
El objeto de los programas de acondicionamiento físico será:

I. El impulso de la actividad deportiva como causa generadora de hábitos favorecedores de la reinserción social, fomento de la solidaridad y cuidado preventivo de la salud;

II. La práctica deportiva como elemento fundamental del sistema educativo, sanitario y de calidad de vida;

III. El desarrollo de la interacción grupal, y revalorización de juegos de la tradición popular como medio de la reinserción social; y

IV. El esparcimiento a través de actividades deportivas.

Artículo 116. Vínculos con otras instituciones.
Con la finalidad de cumplir dicho objetivo la Coordinación General contará con la participación del Instituto Sonorense del Deporte y adicionalmente podrá establecer vínculos de participación con instituciones públicas y privadas en materia de deporte y recreación.

TITULO SEPTIMO
SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO

CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL

Artículo 117. Clasificación de los establecimientos.
Los Centros de reinserción social que integran el Sistema se dividirán en las áreas siguientes:

I. Varoniles y femeniles;

II. Preventiva y de ejecución de penas; y

III. De alta, media y mínima seguridad.

Artículo 118. Centros de Reinserción Social de alta y media seguridad.

Los Centros de reinserción social considerados como de alta y media seguridad, se ubicarán en la periferia de la ciudad, preferentemente fuera de la zona habitada. Quedarán ubicados en los centros de media seguridad quienes:

I. Estén privados de su libertad por delitos graves que al arbitrio del Juez de Ejecución ameriten dicha medida;

II. Pertenezcan a una asociación delictuosa o a un grupo organizado para delinquir;

III. Presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad; y

IV. Hayan favorecido la evasión de presos.

Artículo 119. Internamiento de jóvenes.
Los jóvenes deberán cumplir su internamiento en establecimientos distintos al de los adultos o, en todo caso, en departamentos separados.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por jóvenes las personas de ambos sexos que no hayan cumplido los veintiún años. Excepcionalmente, y teniendo en cuenta la personalidad del interno, podrán permanecer en centros destinados a jóvenes quienes, habiendo cumplido veintiún años, no hayan alcanzado los veinticinco.

Artículo 120. Prohibición de reclusión.
No podrán ser recluidos en los Centros de reinserción social a que se refiere el artículo 118 de esta Ley, los inimputables, los enfermos psiquiátricos, quienes muestren una discapacidad grave, los enfermos terminales o cualquier otra persona que no se encuentre dentro de los criterios establecidos en el artículo anteriormente referido cuya edad exceda de los 70 años, siempre y cuando hayan sido sentenciados por delitos que no sean considerados como graves o de alto impacto social.

Artículo 121. Áreas penitenciarias.
En las áreas penitenciarias de detención preventiva sólo se recluirá a los procesados. En tanto, en las destinadas a la ejecución de penas sólo se recluirá a los sentenciados ejecutoriados.

Artículo 122. Establecimientos especiales de rehabilitación.

Son aquellos en los que prevalece el carácter asistencial y serán de los siguientes tipos:

I. Hospitalarios;

II. Psiquiátricos;

III. De rehabilitación social; y

IV. En las instituciones de rehabilitación psicosocial sólo se recluirá a los inimputables y enfermos psiquiátricos, de acuerdo con la asignación que determine el Juez de la causa tratándose de procesados o el Juez de Ejecución tratándose de sentenciados.

Artículo 123. Cumplimiento de pena privativa de libertad.
Las penas privativas de libertad se cumplirán en los Centros de reinserción social, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta Ley.

Artículo 124. Personal de administración.
Los centros reinserción social estarán a cargo de un Director y tendrán el personal administrativo, técnico y de vigilancia que sea necesario.

Para los fines de vigilancia y administración, los directivos se ajustarán a la aplicación del Reglamento respectivo y cumplirán las normas de ejecución penal que establece esta Ley.
Las autoridades penitenciarias, personal administrativo, técnico y de vigilancia penitenciaria deberán recibir la formación específica, tanto teórica como práctica, en las instituciones oficiales adecuadas que se determine para tal efecto.

Artículo 125. Centros de Reinserción Social.
Los establecimientos penitenciarios se denominan Centros de Reinserción Social, están a cargo de un director y dependen de la Coordinación General, y para su funcionamiento dispondrán, en la medida que lo permita su presupuesto, de las siguientes secciones: vigilancia, médica, psicológica, de seguridad y custodia, pedagógica, trabajo social jurídica y administrativa.

Artículo 126. Menores infractores.
Por ningún motivo se dará entrada a establecimientos penitenciarios para adultos, a menores infractores, los que deberán ser internados, en su caso, en instituciones especiales.

En consecuencia, los menores infractores deberán cumplir separadamente de los adultos en establecimientos distintos.

CAPÍTULO II
DEL INGRESO

Artículo 127. Requisitos de los ingresos de personas.
El ingreso de un procesado o sentenciado en cualesquiera de los establecimientos penitenciarios, se hará mediante el mandamiento u orden de la autoridad competente. Cada interno desde su ingreso se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y recibirán información escrita sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos.

A quienes no pueden entender la información por el procedimiento indicado, les será facilitada por otro medio adecuado.

Artículo 128. Ingresos de personas.
Al ingresar al establecimiento penitenciario, los procesados o sentenciados serán alojados en el área de ingreso e invariablemente examinados por el médico del lugar, a fin de conocer el estado de salud que guardan.

Artículo 129. Presupuestos para el ingreso.
El ingreso de alguna persona a cualquiera de los establecimientos penitenciarios se hará únicamente:

I. Por resolución judicial;

II. Por consignación de Agente del Ministerio Publico; y

III. En ejecución de los convenios celebrados por el Ejecutivo Estatal.

Artículo 130. Expediente de control interno.
Para efectos de control interno, las autoridades del Centro de Reinserción Social integrarán un expediente que contendrá los datos siguientes:

I. Datos generales del procesado o sentenciado;

II. Número de proceso penal, nombre de la víctima u ofendido, así como de la autoridad que lo puso a disposición del establecimiento;

III. Fecha y hora del ingreso y egreso, si lo hubiere, así como los datos que originaron su estado privativo de libertad;

IV. Identificación dactiloscópica y antropométrica; y

V. Identificación fotográfica.

La información contenida en el expediente quedará sujeta a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, especialmente la de carácter confidencial

CAPÍTULO III
DE LOS TRASLADOS

Artículo 131. Traslado de procesados.
Para el traslado de procesados será necesaria la autorización expresa de la autoridad a cuya disposición se encuentre, salvo los casos de notoria urgencia en los que se ponga en peligro la vida o la integridad física de los internos o la seguridad y el orden del Centro de Reinserción Social, debiendo notificar a dicha autoridad el siguiente día hábil.

Los traslados se efectuarán de forma que se respeten la dignidad y los derechos de los procesados y la seguridad de la conducción.

Todo procesado tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y defensor, su traslado a otro establecimiento en el momento de ingresar en el mismo.

Artículo 132. Traslado de sentenciados.
La facultad de trasladar a los internos sentenciados ejecutoriadamente a otros Centros de Reinserción Social corresponde a la Coordinación General, con las modalidades siguientes:

I. Si el traslado del sentenciado es voluntario, se tomarán en cuenta los motivos que el interno invoque, así como las condiciones generales del establecimiento al que se pretenda trasladar; y

II. Si el traslado del sentenciado es necesario o urgente, la Coordinación General lo ejecutará, aún sin el consentimiento del interno, debiendo mediar una razón concreta o grave que lo justifique.

Los traslados se efectuarán de forma que se respeten la dignidad y los derechos de los sentenciados y la seguridad de la conducción.

Todo sentenciado tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y defensor, su traslado a otro establecimiento en el momento de ingresar en el mismo.

En los casos de traslado, la Dirección del Centro de Reinserción Social dará aviso inmediato al Juez de Ejecución para los efectos a que haya lugar.

CAPÍTULO IV
DEL RÉGIMEN DE TRATAMIENTO

Artículo 133. Sistema de reinserción social.
El sistema de reinserción social tendrá carácter progresivo, técnico e individualizado. Constará, por los menos, en lo que respecta a su desarrollo, de los períodos siguientes:

I. Estudio y diagnóstico;

II. Programas o tratamiento; y

III. Reinserción.

En el primero de los períodos previstos, el Consejo Técnico interdisciplinario estudiará la personalidad integral del interno en los aspectos médicos, psicológicos, sociales, criminológicos, educativos, psiquiátricos, ocupacionales y de vigilancia. Dicho estudio se realizará desde que el interno quede vinculado a proceso, enviando la Dirección del Centro de Reinserción Social un ejemplar del estudio al órgano jurisdiccional que lo procesa.

Artículo 134. Concepto de programa penitenciario.
Los programas penitenciarios consisten en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la reeducación y reinserción social de los internos. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando las leyes, así como de subvenir a sus necesidades.

Para tal fin, se procurará desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social respecto a su familia y a la sociedad en general.

Artículo 135. Planificación y ejecución del tratamiento.
Se fomentará la participación del interno en la planificación y ejecución de su programa, para que en el futuro sea capaz de llevar, con conciencia social, un modo honesto de vivir. La satisfacción de los intereses personales será tomada en cuenta, siempre que ello sea compatible con el programa.

Artículo 136. Bases del programa.
El programa se inspirará en las siguientes bases:

I. El estudio científico de la constitución, temperamento, carácter, aptitudes y actitudes del sujeto a tratar, así como su sistema dinámico motivacional y el aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a una evaluación global de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno;

II. El resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sea individuales, familiar o social del interno;

III. La individualización, partiendo de métodos médico-biológicos, criminológicos, siquiátricos, educativos y sociales, con relación a la personalidad del interno; y

IV. La continuidad y dinamismo, dependientes de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno, durante el proceso o el cumplimiento de la condena.

Artículo 137. Individualización del programa.
La individualización del programa, tras la adecuada observación de cada interno, se realizará mediante su clasificación la cual será emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al programa que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idónea dentro de aquél.

La clasificación debe tomar en cuenta la personalidad; el historial del interno; la duración de la pena o medidas judiciales, en su caso; el medio al que probablemente retornará, así como los recursos, facilidades y dificultades existentes.

Artículo 138. Programa durante la prisión preventiva.
La observación de las personas sujetas a prisión preventiva se limitará a obtener la mayor información posible sobre cada uno de ellos a través de datos documentales y de entrevistas, y mediante la observación directa del comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación interior en grupos, todo ello en cuanto sea compatible con el principio de presunción de inocencia.

Emitida la sentencia condenatoria, se completará la información anterior con un estudio científico de la personalidad del observado, formulado sobre la base de dichos estudios e informaciones una determinación del tipo criminológico y de adaptabilidad social; la propuesta razonada de grado de programa, y el destino al tipo de establecimiento penitenciario que corresponda.

Artículo 139. Reclasificación del programa.
La evolución en el programa determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al establecimiento del régimen que corresponda o, dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen. La reclasificación estará sujeta a las siguientes reglas:

I. La progresión en el programa dependerá de la modificación de aquellos rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifestará en la conducta global del interno, y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en

el mismo y la atribución de responsabilidades cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad;

II. La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno un aspecto negativo con relación al programa;

III. Sin perjuicio de que se realice en cualquier momento, cada seis meses los internos deberán ser evaluados individualmente por el Consejo Técnico Interdisciplinario para reconsiderar su clasificación, misma que será notificada al interesado; y

IV. Cuando el Consejo Técnico Interdisciplinario reitere por segunda vez la clasificación de primer grado, el interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación la haga un equipo distinto, designado por el Juez de Ejecución, si se considera procedente.

Artículo 140. Informe-pronóstico final.
Concluido el programa y próxima la libertad del interno, el Consejo Técnico Interdisciplinario emitirá un informe-pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad anticipada.

Artículo 141. Instituciones o asociaciones coadyuvantes.
Para el fin de reinserción social de los internos en regímenes ordinario y abierto, se podrá solicitar la colaboración y participación de los ciudadanos y de instituciones o asociaciones públicas o privadas.

CAPÍTULO V
DE LA DISCIPLINA EN EL INTERIOR DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL

Artículo 142. Disciplina.
Desde el momento de su ingreso, el sentenciado está obligado a acatar las normas de conducta que rijan en el Centro de Reinserción Social y las disposiciones que regulen la convivencia interior; para tal efecto, las autoridades darán a conocer al sentenciado el Reglamento y los propósitos de la reinserción social, así como las faltas y sanciones que dicho Reglamento prevea.

El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, a través de acciones que tengan por objeto conservar la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Ningún sentenciado podrá desempeñar un empleo que le permita ejercitar alguna facultad disciplinaria al interior de un Centro de Reinserción Social. Con la salvedad de aquellas actividades que se confíen bajo fiscalización y supervisión a internos agrupados para su tratamiento, ciertas responsabilidades del orden social, educativo, deportivo, cultural o religioso.

Artículo 143. Faltas al régimen disciplinario.
Para los efectos de la presente ley se considerarán faltas las siguientes:

I. Eludir los controles de asistencia y pase de lista;

II. Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la del Centro;

III. Interferir o desobedecer las disposiciones en materia de seguridad o custodia;

IV. Dar mal uso o trato a las instalaciones y equipo;

V. Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido o restringido sin contar con autorización para ello;

VI. Ocultar los objetos propiedad o de uso de los demás internos, del personal o del Centro;

VII. Faltar al respeto a las autoridades mediante injurias u otras expresiones;

VIII. Alterar el orden en los dormitorios, talleres, comedores y demás áreas de uso común;

IX. Causar alguna molestia o proferir palabras soeces o injuriosas a los visitantes y personal del Centro;

X. Contravenir las disposiciones de higiene y aseo que se establezcan en el Centro;

XI. Acudir impuntualmente o abandonar las actividades o labores a las que deba concurrir;

XII. Instigar a otros internos a no obedecer las reglas y órdenes legítimas de los servidores públicos del Centro;

XIII. Incumplir con el programa educativo, laboral o de capacitación para el trabajo;

XIV. Participar en motines o actos de resistencia organizada;

XV. Sobornar al personal de los complejos;

XVI. Abstenerse de ingerir sus alimentos sin razón justificada;

XVII. Deteriorar o afectar las instalaciones o equipo de los centros;

XVIII. Realizar apuestas;

XIX. Realizar llamadas telefónicas no autorizadas y usar equipos de comunicación distintos a los establecidos en el Centro de Reinserción Social para el uso de la población interna en general;

XX. Introducir o poseer artículos no autorizados;

XXI. Utilizar gafas obscuras sin prescripción médica y prendas y accesorios que no pertenezcan al uniforme obligatorio que usen los internos durante su reclusión los cuales serán proporcionados por el Sistema Estatal Penitenciario;

XXII. Omitir las medidas de protección civil; y

XXIII. Infringir otras disposiciones de la presente Ley y del Reglamento interno del Centro Reinserción Social.

Artículo 144. Medidas disciplinarias.

Queda prohibida toda medida disciplinaria consistente en tratamiento cruel o inhumano, encierro en celda oscura o aislamiento indefinido. Los sentenciados serán corregidos disciplinariamente en los casos y con las medidas que al efecto establezca el Reglamento. Dichas medidas deberán aplicarse con respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas. Los sentenciados sólo podrán ser sancionados conforme a la presente Ley y su respectivo Reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

Las medidas disciplinarias podrán consistir en:

I. Amonestación verbal o escrita;

II. Suspensión parcial o total de estímulos;

III. Restricción de tránsito a los límites de su estancia o confinamiento;

IV. Cambio de nivel de custodia;

V. Reubicación dentro del mismo centro;

VI. Traslado a un Centro de Reinserción Social con mayor nivel de seguridad;

VII. Exclusión temporal de ciertas diversiones;

VIII. Exclusión temporal de actividades de entrenamiento y de práctica de deportes;

IX. Cambio de labores;

X. Asignación de labores o servicios no retribuidos;

XI. Suspensión de visitas familiares;

XII. Suspensión de visitas de amistades; y

XIII. Suspensión de la visita íntima;

Artículo 145. Órgano para la imposición de medidas disciplinarias.

Las medidas disciplinarias serán impuestas por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley.

Ningún sentenciado será sujeto a alguna medida disciplinaria, sin ser previamente informado de la falta que se le impute y sin que se le haya permitido presentar su defensa.

Artículo 146. Procedimiento.
Las medidas disciplinarias se aplicarán de acuerdo al procedimiento siguiente:

I. Ante un hecho que pueda constituir falta disciplinaria, el personal del Centro de Reinserción Social que conozca de ella informará de inmediato, de manera verbal o escrita, al Director del mismo, y en su ausencia, a quien lo esté supliendo;

II. Quien reciba la noticia del hecho que pueda constituir falta disciplinaria, determinará de inmediato si la falta disciplinaria es de las reguladas en el artículo 143 de esta Ley. En caso de ser así, y si la medida disciplinaria no procede imponerse en el acto, notificará al sentenciado de los hechos de que se tiene conocimiento, quién deberá presentarse ante el Consejo Técnico Interdisciplinario en la fecha que se le señale. Lo anterior deberá constar por escrito cuyo original se agregará al expediente y una copia se entregará al sentenciado;

III. Procede imponerse en el acto la medida disciplinaria cuando la falta disciplinaria sea de las previstas en las fracciones I, II, VII, IX, XII, XIV y XXI del artículo 143 de la presente Ley y en general cuando medie la violencia física o moral o se ponga en riesgo la seguridad de las personas y del Centro de Reinserción Social;

IV. En los casos de la fracción anterior, el procedimiento ante el Consejo Técnico Interdisciplinario tiene por objeto confirmar la medida disciplinaria impuesta en el acto, modificarla o revocarla ordenando la suspensión definitiva de la misma;

V. En la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario en la que deba decidirse o revisarse la imposición de la medida disciplinaria podrá estar presente la defensa del interno, y si éste no pudiere asistir, el sentenciado podrá realizar su defensa por sí mismo, o se le designará un defensor público para que pueda alegar lo que al derecho del interno convenga;

VI. Para los efectos de lo señalado en la fracción anterior, se le comunicará al interno su derecho de defensa para que señale defensor, y en caso de no hacerlo, se le nombrará al público;

VII. La defensa podrá entrevistarse con el interno y consultar las constancias relacionadas con el caso para que pueda desempeñar una defensa adecuada;

VIII. En la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario, la defensa o el interno podrán aportar los medios de prueba y alegar lo que al derecho de éste convenga en relación con el caso particular, los cuales se tomarán en cuenta al dictarse la resolución que corresponda al término de la misma o al día siguiente;

IX. El Secretario del Consejo Técnico Interdisciplinario, que será el Subdirector Jurídico del Centro de Reinserción Social, notificará por escrito al interno y a su defensa la decisión adoptada, anexando al expediente del interno dicha notificación y copia certificada de la resolución.

Artículo 147. Convivencia ordenada.
El régimen disciplinario de los establecimientos penitenciarios se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada. Ningún sentenciado tendrá privilegios dentro del Centro de Reinserción Social o trato diferenciado sobre otros. Asimismo, ningún interno desempeñará servicio alguno que implique el ejercicio de facultades disciplinarias.

Artículo 148. Preservación del orden.
En los Centros de Reinserción Social sólo podrá hacer uso de la fuerza quien esté facultado para ello y con el único objeto de repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona, o se altere o ponga en peligro el orden y la seguridad de los Centros, o para impedir actos de evasión de los sentenciados.

No se empleará contra los sentenciados más fuerza que la necesaria para reducir su resistencia a una orden basada en las normas legales. El personal de custodia que recurra a la fuerza, deberá emplearla en la medida estricta y racionalmente necesaria, e informará de los hechos y sus actuaciones al Director del Centro de Reinserción Social.

Artículo 149. Medios de coerción.
Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos, cinchos o cualquier otro similar, nunca deberán aplicarse como castigo adicional a las sanciones disciplinarias.

Artículo 150. Garantías procesales del interno.
Ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido presentar su defensa, verbal o escrita, salvo en los supuestos de la fracción III del artículo 146 de esta Ley.

CAPÍTULO VI
COMUNICACIÓN Y RELACIONES CON EL EXTERIOR

Artículo 151. Comunicación de los internos.
Los internos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, de forma oral o escrita, con sus familiares, amigos y representantes acreditados, así como con los funcionarios o empleados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria.

Estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento.

Las comunicaciones de los internos con el defensor no podrán ser suspendidas.

Las citadas comunicaciones quedarán sujetas a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 152. Comunicación de la detención.
Todo interno tiene derecho a comunicar inmediatamente su detención a su familia o a su defensor, o a cualquier persona de su confianza.

Artículo 153. Visitas personales.
Los establecimientos penitenciarios dispondrán de áreas especialmente adecuadas para las visitas personales, las que se concederán en los términos del Reglamento.

TITULO OCTAVO

DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS

Artículo 154. Concepto.
Los Consejos Técnicos Interdisciplinarios son órganos colegiados consultivos para la aplicación individual del sistema progresivo, del tratamiento y beneficios de los sentenciados, así como las medidas disciplinarias y sanciones a las que se hagan acreedores los internos en cada Centro de Reinserción social.

Los Consejos podrán sugerir a las autoridades ejecutivas de dichos establecimientos las medidas de alcance general para la buena marcha de los mismos.

Artículo 155. **Atribuciones.**
En cada uno de los Centros de Reinserción Social, debe instalarse y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario que será el órgano colegiado encargado de determinar las políticas, acciones y estrategias para la mejor funcionalidad de dichos Centros, además de determinar los tratamientos que deben aplicarse a los sentenciados para fomentar la reinserción social de conformidad con la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Artículo 156. Integración.
Estará presidido por el Director del mismo o por el funcionario que lo sustituya en sus faltas, y se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico especialista en psicología, trabajo social, criminología, psiquiatría, educación, trabajo y deporte y, en su caso, de custodia. Se integra de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas, contando con los siguientes representantes del Centro de Reinserción social:

I. El Director, quien lo presidirá;

II. El Subdirector Jurídico o Subdirector Técnico Jurídico, quien fungirá como secretario;

III. Los Responsables del Área Técnica y de Enlace Administrativo o sus homólogos;

IV. Los encargados de los siguientes Departamentos: Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento; de Actividades Educativas; Industriales; de Servicios Médicos; y de actividades Deportivas, Culturales y Recreativas;

V. El Comandante de Seguridad del Centro de Reinserción social;

VI. Técnicos Penitenciarios;

VII. Un Criminólogo o Especialista en esta rama, un Trabajador Social, un Psicólogo y un Pedagogo; y,

VIII. Además, de los miembros citados con anterioridad, es miembro permanente, un representante de la Coordinación General, teniendo todos ellos voz y voto en las deliberaciones del Consejo, pudiendo participar en él especialistas en derecho, psiquiatría, pedagogía, psicología, sociología, quienes únicamente tendrán voz.

Artículo 157. Del Orden.
Durante la sesión del Consejo, el Director del Centro de Reinserción social, en su carácter de Presidente, velará porque sus miembros guarden el orden y la compostura debidos, cuidando que cada caso sea examinado por separado, debiendo proceder para ello de la manera siguiente:

I. Harán uso de la palabra cada uno de sus integrantes, exclusivamente para exponer los datos que haya sido recabados por su área;

II. Una vez que todos los integrantes hayan hecho su exposición, se aclararán las dudas que pudieran plantearse, cuando se aporten datos contradictorios o incompletos o haya diferencia en cuanto a la terminología empleada; se procederá luego a votación, en la cual deberá razonarse el voto cualquiera que sea el sentido en que se emita; y,

III. A fin de dar celeridad a las sesiones, el Presidente del Consejo no permitirá que se hagan consideraciones ajenas al caso objeto de examen.

Artículo 158. **Funciones.**
El Consejo Técnico Interdisciplinario tiene las funciones siguientes:

I. Establecer medidas de carácter general para la adecuada atención y operación del Centro;

II. Evaluar los diagnósticos resultantes del estudio clínico criminológico, a fin de determinar la ubicación de los sentenciados, según los criterios de clasificación establecidos en el Reglamento de esta Ley;

III. Dictaminar y proponer el tratamiento a sentenciados, y determinar con base a éstos, los incentivos o estímulos que se concederán a los sentenciados;

IV. Vigilar que en el Centro de Reinserción Social se observen los lineamientos establecidos en materia penitenciaria en la normativa aplicable que dicte la Coordinación General y emitir opinión acerca de los asuntos del orden jurídico, técnico, administrativo, de seguridad o de cualquier otro tipo, relacionados con el funcionamiento del Centro de Reinserción social;

V. Formular y emitir al Juez de Ejecución por conducto de la Coordinación General los dictámenes correspondientes respecto al otorgamiento del tratamiento de externación y beneficios penitenciarios;

VI. Emitir criterios para regular el acceso de la visita familiar al Centro de Reinserción social y resolver sobre la autorización de ingreso o suspensión temporal o definitiva del mismo;

VII. Imponer mediante dictamen las correcciones disciplinarias establecidas en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos y administrativos. En el caso de los internos con padecimientos mentales determinar con base al estado psiquiátrico en que se encuentre el interno la sanción o medida terapéutica que le corresponda por infracciones a la presente Ley;

VIII. Autorizar la realización de jornadas extraordinarias de trabajo;

IX. Hacer del conocimiento de la Coordinación General los aspectos relacionados con el funcionamiento administrativo, así como las irregularidades que se presenten;

X. Emitir opinión al Juez de Ejecución por conducto de la Coordinación General sobre la procedencia o no de la externación temporal de un sentenciado ejecutoriado; y

XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos y administrativos.

Artículo 159. Reglamentación.
El funcionamiento y operación del Consejo Técnico Interdisciplinario de los Centros será determinado en el Manual Específico de Operación de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de cada Centro.

TÍTULO NOVENO
DEL PERSONAL PENITENCIARIO

CAPÍTULO ÚNICO
DEL PERSONAL PENITENCIARIO

Artículo 160. **Principios de actuación.**
El personal del Centro de Reinserción social en el desempeño de sus funciones y actividades se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás convenios internacionales en la materia suscritos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, efectuará periódicamente visitas a los Centros de Reinserción Social; cuando detecte violación a derechos fundamentales, iniciará el procedimiento que corresponde y de efectuar recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, remitirá copia de ella al Juez de Ejecución, para ser garante de su cumplimiento.

Artículo 161. **Fines del personal de seguridad y custodia.**
El personal de seguridad y custodia tiene como finalidad mantener el orden, la disciplina y la tranquilidad en los Centros, vigilar y custodiar a internos indiciados, procesados y sentenciados así como, proteger la vida, el patrimonio del personal, de internos de visitantes y de la Institución.

Artículo 162. Perfil del Personal de Seguridad y Custodia.

El personal de seguridad y custodia deberá contar con el perfil siguiente:

I. Tener experiencia y conocimiento básico en materia de seguridad;

II. Demostrar una conducta honorable y de pleno respeto a las normas jurídicas y sociales;

III. Contar con un grado académico acorde con las necesidades de la institución;

IV. Cubrir los requisitos físicos, psicológicos y de habilidades que requiere la institución; y

V. Someterse y aprobar las evaluaciones físicas, médicas y de control de confianza.

Artículo 163. Sistemas de seguridad en el interior de los centros de reinserción social.
Los sistemas y procedimientos de seguridad en los Centros de Reinserción Social, atenderán a las normas de seguridad que determine el reglamento de acuerdo al tipo de Centro de que se trate, alta, media, baja y mínima.

Artículo 164. **Bases mínimas.**
La regulación, selección, ingreso, formación permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación del personal de seguridad y custodia del Sistema Estatal Penitenciario, así como la operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Coordinación General.

Artículo 165. Faltas.
Las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos del Centro Reinserción social, serán sancionadas conforme a la Ley de la materia vigente; así mismo, los hechos que pueden ser constitutivos de delito se regirán de acuerdo a las disposiciones penales, haciéndolos del conocimiento del Agente del Ministerio Público, sin perjuicio de las medidas que en materia laboral haya lugar, por lo que, los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, están impedidos para resolver sobre los actos u omisiones que pudieran implicar responsabilidad administrativa.

Artículo 166. Carrera penitenciaria.

Deberá establecerse en el reglamento respectivo un sistema de carrera penitenciaria de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecerán los lineamientos que definen los procesos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como las formas y causas de separación y baja del servicio del personal de los Centros de Reinserción Social.

TITULO DECIMO
DE LA ASISTENCIA POST-PENITENCIARIA

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL A LIBERADOS

Artículo 167. Asistencia y atención a liberados y externados.
Para la asistencia y atención a liberados y externados, la Coordinación General se coordinará con instituciones, públicas o privadas, que presten estos servicios, las que procurarán fortalecer la reinserción social, auxiliándolos para canalizarlos y ubicarlos en fuentes de trabajo donde puedan desarrollar sus aptitudes y orientando su tiempo libre a determinadas actividades de esparcimiento familiar, social, deportivo, entre otros.

Artículo 168. Patronato para la Reinserción Social del Estado.
El Patronato para la Reinserción Social, dependiente de la Coordinación General, tiene por objeto prestar asistencia jurídica, económica, medica, social y laboral, a las personas que gocen de cualquiera de los beneficios previstos en esta Ley, o que hayan sido puestas en libertad definitiva.

TÍTULO DECIMO PRIMERO
EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO ÚNICO
CAUSAS DE EXTINCIÓN

Artículo 169. Extinción de penas y medidas de seguridad.
Las penas y medidas de seguridad se extinguen por las siguientes causas:

I. Cumplimiento;

II. Muerte del sentenciado;

III. Resolución judicial;

IV. Perdón del ofendido, cuando proceda;

V. Prescripción; y

VI. Las demás que señale el Código Penal.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.
La presente Ley entrará en vigor a más tardar el 18 de junio de 2014, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

El Congreso del Estado podrá establecer la entrada en vigor de la presente Ley, antes del 18 de junio de 2014, en las modalidades que propongan el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial del Estado.

Artículo Segundo.
La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sonora, promulgada el quince de noviembre de mil novecientos setenta y dos, así como sus reformas posteriores, se abrogarán al entrar en vigor la presente Ley.

Artículo Tercero.
Los procedimientos relativos a libertades anticipadas que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor esta Ley, se turnarán al Juez de Ejecución que corresponda para que continúe los mismos hasta su resolución.

Artículo Cuarto.
Al entrar en vigor la presente Ley, el Ejecutivo del Estado deberá haber emitido y publicado los reglamentos a que se refiere este ordenamiento.

Artículo Quinto.
El Congreso del Estado, en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del Ejercicio fiscal de 2013, previa propuesta del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado, aprobará los recursos económicos necesarios para proveer los recursos humanos y materiales indispensables para implementar el nuevo sistema de ejecución de sanciones penales y medidas de seguridad en el Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 14 de agosto de 2012.

DIP. DAMIAN ZEPEDA VIDALES

DIP. SARA MARTINEZ DE TERESA

DIP. MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ

DIP. LYDIA MOROYOQUI BARRERAS

DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

DIP. JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA

DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ

DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

DIP. DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES

DIP. LESLIE PANTOJA HERNÁNDEZ

DIP. MARIA DEL REFUGIO VELAZQUEZ QUIJADA

DIP. RAÚL ACOSTA TAPIA

DIP. MARIA ANTONIETA GONZALEZ BELTRAN

DIP. DANIEL CÓRDOVA BON

DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL

DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER